



# Universidad Internacional de La Rioja

## Facultad de Derecho

Máster Universitario en Asesoría Jurídica de Empresas  
**Calificación de concurso y responsabilidad  
de administradores en el concurso**

Trabajo fin de estudio presentado por:	Miriam Villullas Sanz
Tipo de trabajo:	TFM Teórico
Director/a:	Prof. Dra. Sara Carou García
Fecha:	22/09/2021

## Resumen

El objeto de este trabajo es abordar varios aspectos del concurso de acreedores, así como la responsabilidad de los administradores y del administrador concursal. Por un lado, vamos a abordar la evolución de la normativa concursal, para seguir con los aspectos básicos del concurso de acreedores, para centrarnos, a su vez, en la sección sexta o sección de calificación, en la que se calificará el concurso como fortuito o como culpable. Además, veremos las consecuencias de la calificación como culposo. Por otro lado, analizaremos la responsabilidad laboral, tributaria, penal y societaria en la que pueden incurrir los administradores de las sociedades, así como la posible responsabilidad del administrador concursal. Para finalizar con una breve exposición del “derecho concursal de emergencia”. De esta forma, haremos un análisis de la nueva legislación concursal en la que, como veremos, se producen varios cambios importantes para mejorar la coherencia y armonía de la normativa concursal.

**Palabras clave:** Concurso, calificación, acreedores, responsabilidad, administrador.

## Abstract

The purpose of this work is to address various aspects of bankruptcy as well as the responsibility of the administrators and the bankruptcy administrator. On the one hand, we are going to address the evolution of bankruptcy regulations, to continue with the basic aspects of bankruptcy, to focus, in turn, on the sixth section or qualification section, in which the bankruptcy will be classified as fortuitous or as guilty. We will also see the consequences of qualifying as guilty. On the other hand, we will analyze the labor, tax, criminal and corporate liability that company administrators may incur, as well as the possible liability of the bankruptcy administrator. To end with a brief presentation of the "emergency bankruptcy law". In this way, we will make an analysis of the new bankruptcy legislation in which, as we will see, several important changes are produced to improve the coherence and harmony of bankruptcy regulations.

**Keywords:** Bankruptcy, qualification, creditors, responsibility, administrator

## Índice de contenidos

<b>1</b>	<b><i>Introducción</i></b>	<b>6</b>
<b>2</b>	<b><i>Evolución histórica</i></b>	<b>8</b>
2.1	Introducción .....	8
2.2	Ley Concursal.....	9
2.3	Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal .....	11
<b>3</b>	<b><i>El concurso de acreedores: aspectos básicos</i></b>	<b>13</b>
3.1	Funciones .....	13
3.2	Procedimiento .....	14
3.3	Clases .....	14
<b>4</b>	<b><i>La calificación del concurso</i></b>	<b>15</b>
4.1	Disposiciones generales .....	15
4.2	El concurso culpable .....	16
4.2.1	Presunciones absolutas.....	17
4.2.2	Presunciones de dolo o culpa grave .....	20
4.2.3	La figura del cómplice .....	21
4.3	Formación y tramitación de la sección sexta .....	22
4.3.1	Formación .....	22
4.3.2	Pasos previos a la tramitación de la sección de calificación.....	23
4.3.2.1	Personación de los acreedores y terceros con interés legítimo .....	23
4.3.2.2	El informe de la administración concursal .....	24
4.3.2.3	Dictamen del Ministerio Fiscal .....	25
4.3.3	Tramitación .....	26
4.3.4	Oposición a la calificación .....	27
4.3.5	Calificación con intervención administrativa .....	28
4.4	La sentencia de calificación y las consecuencias del concurso culpable .....	30
4.4.1	Contenido de la sentencia.....	30
4.4.2	Consecuencias del concurso culpable .....	31
4.4.2.1	Inhabilitación para administrar bienes ajenos .....	32
4.4.2.2	Pérdida de derechos y devolución de bienes .....	34

4.4.2.3	Indemnización de daños y perjuicios.....	35
4.4.2.4	Responsabilidad por déficit concursal .....	36
<b>5</b>	<b><i>La responsabilidad en el concurso.....</i></b>	<b>38</b>
<b>5.1</b>	<b>La responsabilidad de los administradores .....</b>	<b>38</b>
5.1.1	Responsabilidad laboral .....	38
5.1.1.1	Deudas derivadas de indemnizaciones.....	38
5.1.1.2	Deudas salariales .....	39
5.1.1.3	Possible responsabilidad laboral de los socios.....	39
5.1.2	Responsabilidad tributaria .....	40
5.1.3	Responsabilidad penal de los administradores.....	41
5.1.3.1	Evolución de la responsabilidad penal del Código Penal de 1995 hasta la actualidad.....	41
5.1.3.1.1	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....	41
5.1.3.1.2	Ley Orgánica 5/2010, de 20 de junio, de Reforma del Código Penal de 1995.....	42
La Ley Orgánica 5/2010, supone un antes y un después en la legislación penal española, puesto que es, en esta, donde se introduce la responsabilidad penal de la persona jurídica en el artículo 31 bis. ....	42	
5.1.3.2.1	Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal de 1995 .....	43
5.1.3.3	Principales delitos cometidos por administradores de hecho o de derecho. ....	45
5.1.3.3.1	Delitos societarios .....	45
5.1.3.3.2	Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social .....	46
5.1.3.3.3	Delitos contra los derechos de los trabajadores.....	47
5.1.3.3.4	Insolvencias punibles.....	47
5.1.3.3.5	Otros delitos .....	48
5.1.4	Acción social de responsabilidad.....	49
5.1.5	Acción individual de responsabilidad .....	50
5.1.6	Responsabilidad societaria y responsabilidad concursal .....	50
<b>5.2</b>	<b>La responsabilidad de los administradores concursales.....</b>	<b>52</b>
<b>6</b>	<b><i>Regulación especial: Covid 19 .....</i></b>	<b>54</b>
<b>7</b>	<b><i>Conclusiones.....</i></b>	<b>56</b>
<b>8</b>	<b><i>Referencias bibliográficas.....</i></b>	<b>58</b>

## 1 Introducción

En el siguiente trabajo se va a realizar una exposición sobre la evolución legislativa del derecho concursal en nuestro país, así como se abordarán los aspectos básicos del concurso de acreedores para acabar detallando y centrándonos en lo que verdaderamente es objeto de este trabajo: la calificación del concurso y la responsabilidad de los administradores en el concurso y fuera de él. De esta forma, analizaremos las principales fuentes legislativas, doctrinales y jurisprudenciales.

En primer lugar, veremos cómo ha ido evolucionando la legislación concursal en España, puesto que, como ya veremos, ha sido una regulación en continuo cambio, lo que ha provocado que la interpretación de la normativa haya sido una ardua tarea, hasta llegar a la regulación actual. Es por ello que, como dice el Preámbulo del actual texto refundido de la Ley Concursal hasta ahora la normativa concursal carecía de coherencia, armonización y de una sistemática.

En segundo lugar, veremos las principales características y aspectos básicos del concurso de acreedores y su procedimiento, ya que consideramos necesaria la introducción de ciertos aspectos del procedimiento concursal para comprender los siguientes apartados.

En cuanto a la calificación, analizaremos las principales conductas que conllevan la calificación de culposa, así como detallaremos el procedimiento a seguir en la sección sexta, haciendo referencia al proceso en los casos de calificación con intervención administrativa.

Además, veremos los puntos clave de la sentencia de calificación, analizando las consecuencias de la calificación culposa.

Por otro lado, abordaremos la responsabilidad en la que pueden incurrir los administradores. De esta forma, veremos como a parte de la responsabilidad societaria pueden responder penal, laboral y tributariamente. Además, estudiaremos la evolución legislativa en cuanto a la responsabilidad penal de la persona jurídica e indicaremos los principales delitos que pueden ser cometidos por administradores o directivos.

También hablaremos sobre las acciones societarias que pueden ejercerse contra los administradores analizando sentencias del Tribunal Supremo sobre los requisitos y la naturaleza jurídica de estas.

Así mismo, haremos una comparativa entre la responsabilidad societaria y concursal y los problemas que pueden ocaionarse cuando se formulan ambas acciones a la vez.

Además, se hará mención a la responsabilidad en la que podría incurrir el administrador concursal si no actuara con la suficiente diligencia debida que se le exige, puesto que la responsabilidad de los administradores por sus actos dentro del concurso no estaba regulada en la normativa concursal hasta que introdujo con la promulgación de la Ley Concursal del 2003.

Finalizaremos la exposición haciendo referencia a las principales características del Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, puesto que se trata de una nueva normativa promulgada para paliar los efectos negativos de la pandemia y de actualidad en estos momentos.

## 2 Evolución histórica

### 2.1 Introducción

En esta parte de la exposición vamos a tratar la evolución histórica de la insolvencia del deudor desde el Derecho romano hasta la actualidad.

En el Derecho romano clásico existía la figura de la “*cesión de bienes*”, mediante la cual el deudor realizaba una declaración solemne ante un magistrado en la que ponía a disposición de sus acreedores sus bienes para posteriormente cederles la posesión de los mismos.

Posteriormente, en el Derecho justiniano aparece la figura de las “*moratorias*” concibiendo estas como esperas concedidas al deudor de buena fe para que en un tiempo concreto pueda hacer frente a sus deudas.

Ya en la Baja Edad Media surge la figura de la “*quiebra*” en el Derecho estatutario italiano. Recibe el nombre de quiebra puesto que en casos de insolvencia se producía la rotura o quiebra del puesto o de la mesa del comerciante, surgiendo de aquí también la figura de la “*bancarrota*”.

Por otro lado, en el proceso de quiebra no se necesitaba la intervención de los jueces ya que esta era muy escasa o nula en la mayoría de las ocasiones, diferenciándose así de la cesión de bienes. En este procedimiento aparecía la figura de los “*síndicos*” que eran representantes de los acreedores encargándose de la administración y enajenación de los bienes del deudor. Además, existían acreedores privilegiados siendo estos el Estado (por los tributos impagados por el deudor) y la mujer (por su dote).

Existía una presunción de mala fe cuando se producía una situación de quiebra, lo que en ocasiones llevaba acarreado una pena de prisión o incluso penas personales.

Desde Italia llega la figura de la quiebra al resto de Europa, siendo en la Edad Moderna, en España y en las Indias, donde empieza su mayor esplendor, prueba de ello es que en el año 1613, Juan de Hevia Bolaños realiza, en su obra el “*Laberinto del Comercio terrestre y marítimo*”, una exposición detallada del procedimiento concursal de entonces (SÁNCHEZ PAREDES y FLORES SEGURA 2020).

Poco a poco el procedimiento de quiebra va evolucionando y va dotándose de elementos de carácter público con la incorporación en el proceso de la intervención de un juez, aspecto

que en sus inicios era residual. También, se incorporan nuevos privilegios, se van paliando los efectos sobre el deudor y se empieza a incorporar la realización de un convenio entre el deudor y sus acreedores para poder finalizar, así, el procedimiento. Así mismo, se empiezan a conceder moratorias a los deudores de buena fe.

De esta forma, el procedimiento de quiebra se configura como el procedimiento por excelencia en el siglo XIX en España, para las situaciones de crisis económica de los comerciantes y así queda recogido en el Código de Comercio de 1829.

En el Código de Comercio de 1829 aparece por primera vez la figura de la “*suspensión de pagos*”, la cual consiste en la solicitud por parte de un comerciante de una moratoria manifestando que tiene bienes suficientes para afrontar todas sus deudas. No obstante, y aunque en un principio la “*suspensión de pagos*” apareciera ligada al procedimiento de quiebra, poco a poco va evolucionando y a finales del siglo XIX se convierte en una figura autónoma.

Coexistiendo así, por un lado, el procedimiento de quiebra ligado al comerciante insolvente y por otro lado, la suspensión de pagos aparejada al deudor en situación de poca liquidez para afrontar sus pagos.

Finalmente, tanto la cesión de bienes, como la moratoria, la quiebra y la suspensión de pagos se unen surgiendo, así, un procedimiento unitario llamado “*concurso de acreedores*” plasmado en la Ley Concursal de 2003<sup>1</sup>.

## 2.2 Ley Concursal

Como hemos visto, ha habido un largo recorrido desde es el surgimiento de la figura de la “quiebra” en la Edad Media hasta la formulación o creación de una Ley Concursal, no obstante, no es oro todo lo que reluce y es que la legislación concursal ha sido un terreno de “arenas movedizas” ya que desde su promulgación en el año 2003 hasta la actualidad se han sucedido innumerables reformas como pueden ser:

- El Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de reformas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal.
- La Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal.

---

<sup>1</sup> Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. BOE núm. 164, de 10/07/2003

- La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- La Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.
- La Ley 9/2015, de 25 mayo, de medidas urgentes en materia concursal.
- La Ley 25/2015, de 28 de junio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

Las sucesión de estas reformas ha provocado un obstáculo en la estabilidad legislativa en materia concursal, puesto que la continua promulgación de normas ha provocado tanto la introducción de nuevas instituciones como la regulación de los institutos preconcursales con el objetivo de prevenir una situación de concurso de acreedores, a través de acuerdos de refinanciación y el acuerdo extrajudicial de pagos.

No obstante, y aunque se hayan introducido varias figuras, la sucesión de tantas reformas ha provocado un texto descoordinado, desordenado y difícilmente interpretable, es por ello que el Gobierno<sup>2</sup> encomendó a la Comisión General de Codificación bajo la sección de Derecho Mercantil, dirigida por el profesor Ángel Rojo, el 20 de enero de 2016, la tarea de “creación” de un texto refundido de la Ley Concursal, con el objetivo de armonizar, regularizar y aclarar la Ley Concursal (SÁNCHEZ PAREDES y FLORES SEGURA 2020).

Sin embargo, esta tarea no ha sido fácil puesto que han tenido que pasar varios años desde que se autoriza esta tarea hasta su aprobación a través del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 mayo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal<sup>3</sup>, en adelante TRLC. Puesto que pasaron 2 años hasta que se produjo la presentación de la Propuesta de Real Decreto Legislativo en marzo de 2017 y tuvieron que pasar otros 3 hasta la promulgación del actual TRLC (SÁNCHEZ PAREDES 2017).

---

<sup>2</sup> Disposición final 8.<sup>a</sup> de la Ley 9/2015, de 25 de mayo.

<sup>3</sup> Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

## 2.3 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal

Como hemos visto la sucesión de reformas provocó un desconcierto a la hora de aplicar la normativa concursal puesto que la falta de una coherencia en su sistemática y la dificultad a la hora de interpretar sus preceptos acarrearon la promulgación del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Prueba de ello es que el preámbulo de este texto refundido hace referencia a la sucesión de reformas en un corto periodo de tiempo, así como, se reconoce la falta de estabilidad normativa.

Si bien es cierto que al poco tiempo de la promulgación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se produjo en España una gran crisis financiera (originada por la burbuja inmobiliaria, entre otros factores) lo que provocó que saliera a la luz lo que podríamos llamar “vacíos legales” en cuanto a la legislación aplicable en esta materia, puesto que se vio como la normativa era insuficiente, lo que provocó un colapso de los tribunales mercantiles por el *auge*<sup>4</sup> de los concursos de acreedores. Es por ello que numerosas sociedades españolas acudieran a foros extranjeros para beneficiarse de ellos y no acudir al procedimiento concursal español (Epígrafe I Preámbulo TRLC ).

Para paliar estos efectos o deficiencias se aprobaron las reformas mencionadas en el epígrafe anterior.

Lo que se pretende con esta nueva legislación es dotar de seguridad jurídica al procedimiento concursal, siendo el resultado de regularizar, aclarar y armonizar las normas concursales (Epígrafe II Preámbulo TRLC).

Como bien establece el preámbulo de esta Ley, se produce una alteración de la normativa tanto desde el punto de vista sistemático como desde la literalidad de los preceptos.

De esta forma, frente a los diez títulos que tenía la Ley Concursal de 2003, se establecen, actualmente, tres libros: *“Del concurso de acreedores”* (subdividido en catorce títulos), *“Del*

---

<sup>4</sup>La prensa se hizo eco de esta difícil realidad económica y jurídica. A modo de ejemplo incluimos el siguiente artículo publicado en el diario digital Expansión, titulado: *“La crisis triplica los concurso de acreedores en 2008”* <https://www.expansion.com/2009/01/15/empresas/1232021885.html>

*Derecho preconcursal*" (subdividido en cuatro títulos) y "De las normas de Derecho internacional privado" (subdividido en cuatro títulos).

El primer libro establece el procedimiento concursal en lo relativo a su naturaleza procesal y sustantiva. De esta forma, se ocupa de tanto de *las normas concursales general del procedimiento* como de los *concursos de acreedores con especialidades*.

El segundo libro se ocupa de la regulación de las reglas aplicables al Derecho preconcursal y de los institutos preconcursales, como pueden ser la comunicación con el juzgado, el régimen de los acuerdos de refinanciación y de los acuerdos extrajudiciales de pago o las especialidades del concurso consecutivo.

Finalmente, el tercer libro trata de regular los aspectos internacionales del concurso, estableciendo reglas sobre la ley aplicable, el reconocimiento de procedimientos extranjeros de insolvencias o sobre la coordinación entre procedimientos paralelos de insolvencia.  
(SÁNCHEZ PAREDES y FLORES SEGURA 2020)

Además, como ya hemos mencionado, se produce una nueva redacción de artículos para dotarlos de claridad y precisión, sin producirse una alteración en su contenido. De esta forma, se unifica la terminología y se consigue depurar al máximo la incertidumbre normativa.

Asimismo, lo que se pretende es dotar de una estructura lógica y adecuada a esta materia, que venía siendo compleja.

No obstante, y aunque se ha conseguido una armonización, reordenación y clarificación del Derecho concursal español, el proceso de reforma no acaba aquí, sino que España tiene como fecha límite el 17 de julio de 2021 para proceder a la transposición de la *Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración*, que pretende dotar de "mecanismos de alerta ante el riesgo de insolvencia, dar una regulación más completa y coherente a los procesos de reestructuración preventiva de las deudas, simplificar el derecho concursal, aumentar la eficiencia, aligerar costes, y ampliar las posibilidades de obtención del beneficio de liberación de deudas", como así establece el Preámbulo de este

nuevo texto refundido. No obstante, el Gobierno ha pedido una prórroga de un año<sup>5</sup> para la transposición de esta Directiva, hasta julio de 2022.

### 3 El concurso de acreedores: aspectos básicos

#### 3.1 Funciones

El procedimiento concursal español tiene como objetivo la *función solutoria*, es decir, lo que se pretende es la satisfacción de los intereses de los acreedores del deudor insolvente de la forma más satisfactoria, ya sea mediante un convenio, una liquidación de bienes y derechos del deudor o el pago con el líquido obtenido a los acreedores (SÁNCHEZ PAREDES y FLORES SEGURA 2020).

Es por ello, que, también, tiene naturaleza colectiva, puesto que frente a los intereses de un solo acreedor, prima el del colectivo de los acreedores afectados por la insolvencia del deudor. De esta forma, la *masa activa* compuesta por todos los bienes y derechos presentes y futuros del deudor quedan ligados a la satisfacción de los acreedores concursales o *masa pasiva*, previamente reconocida y clasificada.

El propósito de esta finalidad solutoria conlleva la adopción de medidas excepcionales como la posibilidad de rescisión de actos perjudiciales para la masa activa realizados dentro de los dos años anteriores al concurso o la prohibición de emprender ejecuciones singulares contra el patrimonio del deudor comunes y la interrupción de las tramitadas, con el fin de garantizar ese carácter colectivo.

Este procedimiento también es el instrumento ideal para decidir si una sociedad insolvente puede seguir su actividad a través de una reorganización o incluso a través de una transmisión a un tercero, o por lo contrario han de salir del mercado puesto que no son lo suficientemente eficientes como para seguir desarrollando su actividad.

Por otro lado, el concurso de acreedores, también, ostenta una *función de represión*, tanto del deudor persona física como de los administradores, liquidadores y apoderados del deudor persona jurídica, cuya conducta hubiera generado o agravado el estado de

---

<sup>5</sup>“El Gobierno quiere prorrogar la directiva europea que obliga a hacer quitas en las deudas con Hacienda y la Seguridad Social” <https://www.autonomosyemprendedor.es/articulo/actualidad/gobierno-quiere-prorrogar-directiva-europea-obliga-hacer-quitas-deudas-hacienda-seguridad-social/20210324155019024102.html>

insolvencia. Puesto que no solo el Derecho penal, a través del delito de insolvencias punibles tipifica y condena estas actitudes, sino que el propio Derecho concursal también establece elementos de represión a través de la “*sección de calificación*” o “*sección sexta*” en la que se decide a través de la sentencia de calificación si el concurso es *fortuito* o por el contrario es *culpable*.

### 3.2 Procedimiento

Podemos establecer que el procedimiento concursal es un procedimiento civil, complejo y especializado puesto que el juez competente será el juez de lo mercantil (SÁNCHEZ PAREDES y FLORES SEGURA 2020).

El procedimiento de declaración de concurso se inicia a instancia de parte, ya sea a petición del deudor, en el caso de que nos encontremos ante un concurso voluntario, o a instancia de cualquier de los sujetos legitimados para ello, en el caso de un concurso necesario. El proceso culmina con el auto sobre declaración del concurso que estimara o desestimara la solicitud.

Tras la estimación de la solicitud del concurso, se suceden, en primer lugar la *fase común* en la que se determinan y cuantifican las masas activa y pasiva y en segundo lugar, se daría paso a la *fase del convenio* o en su caso, a la *fase de liquidación*. No obstante, puede haber casos en los que se sucedan las tres fases o en la que en la propia fase común se termine el procedimiento.

### 3.3 Clases

Dependiendo del punto de vista, tras el pronunciamiento del auto de declaración de concurso y de su desarrollo podemos encontrar los siguientes tipos de concursos (SÁNCHEZ PAREDES y FLORES SEGURA 2020):

1. Desde el punto de vista de los legitimados para solicitar el concurso: *concurso voluntario* o *concurso necesario*.
2. Desde la perspectiva procesal: *concurso ordinario* o *concurso abreviado*.
3. Atendiendo a los efectos sobre las facultades del deudor: *concurso con intervención* o *concurso con suspensión de facultades*.
4. Atendiendo al ámbito internacional: *concurso principal* o *concurso territorial*.

5. En base al presupuesto objetivo del concurso: *concurso con déficit* o *concurso con superávit*.
6. Si se ha intentado o no a través de la vía preconcursal y extrajudicial: *concurso directo* o *concurso consecutivo*.
7. Desde el punto de vista subjetivo: *concurso aislado* o *concurso conexo*.
8. Según proceda o no la apertura de la sección de calificación: *concurso con calificación* o *concurso sin calificación*.
9. Desde el punto de vista normativo: *concurso de acreedores general* o *concurso de acreedores con especialidades*.

## 4 La calificación del concurso

### 4.1 Disposiciones generales

Dentro del procedimiento concursal encontramos, en su sección sexta, la calificación del concurso, la cual es un medio a través del cual se pretende dilucidar la responsabilidad o no del deudor, por ello lo que se pretende es determinar si el deudor actuó de forma culpable o por el contrario, su situación devino como fortuita.

Si nos remontamos en el tiempo, la calificación del concurso siempre ha sido un instrumento mediante el cual se valoraba la conducta del concursado para posteriormente abrir un proceso penal frente a este. Puesto que la quiebra fraudulenta o culpable tenía trascendencia penal, estableciendo para ello los llamados “delitos en blanco” ya que su regulación remitía a la ley mercantil. Si por el contrario la quiebra era declarada como fortuita, el concursado no respondía penalmente y se le aplicaban todos los efectos civiles sobre su patrimonio.

En el Código de Comercio de 1829, en su artículo 1002 se establecían cinco clases de quiebra, siendo estas: la suspensión de pagos, la insolvencia fortuita, la insolvencia culpable, la insolvencia fraudulenta y el alzamiento. Además, en este código se introdujo la posibilidad de la pérdida<sup>6</sup> de libertad del quebrado, el llamado “*arresto del quebrado*”.

---

<sup>6</sup> Por aplicación del artículo 1044.2 del Código de Comercio de 1829, en relación con los artículos 1335 y 1336 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Posteriormente, el Código de Comercio de 1885<sup>7</sup> redujo a tres los supuestos de calificación, distinguiendo entre fraudulento, culpable o fortuito. Si la calificación era declarada mediante sentencia firme como culpable o fraudulenta, se abriría posteriormente un proceso penal.

Actualmente podemos decir que los efectos de la calificación se limitan al ámbito civil, pero, sin embargo, el Código Penal tipifica como delito las insolvencias punibles, de las que hablaremos en otro apartado de esta exposición.

En cuanto a la calificación del concurso, este podrá ser declarado como culpable o como fortuito, en base al artículo 441<sup>8</sup> del TRLC, desapareciendo la calificación de concurso como fraudulento.

La calificación del concurso se encuentra regulada en el Título X del libro primero del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, bajo la rúbrica “De la *calificación del concurso*”.

Podríamos concluir que el objetivo de la sección de calificación del concurso es la valoración de todos aquellos comportamientos relacionados con las causas del estado de insolvencia del deudor, o de su agravamiento, es decir, su objetivo es el análisis del comportamiento del deudor para determinar su culpabilidad o no, para posteriormente determinar su responsabilidad y/o la de otras terceras personas (VEGA FERNÁNDEZ-JARDÓN 2016).

## 4.2 El concurso culpable

Actualmente no encontramos la calificación del concurso como fraudulenta puesto que ya no se considera necesaria la existencia del ánimo de defraudar a los acreedores.

Por ello, según el artículo 441 TRLC, el concurso podrá ser calificado o bien como fortuito o bien como culpable, centrándonos en esta parte de la exposición en el concurso calificado como culpable.

El concurso culpable se regula en el artículo 442 TRLC, siendo considerado como culpable “cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, directores generales,

---

<sup>7</sup> Artículo 886 del Código de Comercio de 1885.

<sup>8</sup> Artículo 441 TRLC: “El concurso se calificará como fortuito o como culpable”.

*y de quienes, dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, hubieren tenido cualquiera de esas condiciones”.*

De este precepto podemos extraer dos requisitos, por un lado un requisito objetivo por el cual se requiere la generación o agravación del estado de insolvencia del deudor y, por otro lado, un requisito subjetivo mediante el cual esa insolvencia se ha producido de forma dolosa o mediando culpa grave.

Además de las personas mencionadas, también se podrá incluir en el elenco de las personas afectadas por la calificación a los socios, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 701 TRLC<sup>9</sup>.

Será el juez del concurso el encargado de esgrimir la actuación dolosa, aquella que es intencional o maliciosa y la culpabilidad tanto del deudor como de aquellas personas en las que el deudor hubiera delegado facultades y no hayan actuado con la diligencia que se espera de un buen padre de familia.

#### 4.2.1 Presunciones absolutas

El artículo 443 TRLC establece un sistema de presunciones *iuris et de iure*, conteniendo una serie de hechos de especial gravedad, por los que se presumirá la calificación del concurso como culpable, no admitiendo prueba en contrario. No obstante, que se considere una presunción absoluta no exime de una necesidad de probanza, puesto que lo que no admite prueba en contrario es el hecho presunto (DÍAZ GÓMEZ y MIGUELEZ DEL RÍO 2012).

Estos hechos estarán compuestos por conductas realizadas por los sujetos a los que se refiere el artículo 442 TRLC, que comprendan una especial gravedad, lo que conllevarán a la calificación del concurso como culpable.

De esta forma, será calificado como concurso culpable (DÍAZ GÓMEZ y MIGUELEZ DEL RÍO 2012):

---

<sup>9</sup> Artículo 701 TRLC: “En el concurso consecutivo, en caso de persona jurídica podrán ser consideradas personas afectadas por la calificación, además de las establecidas en esta ley, los socios que, sin causa razonable, se hubieran negado a acordar la capitalización de los créditos o a una emisión de valores o instrumentos convertibles o hubieran votado en contra de la propuesta. La calificación de los socios como personas afectadas por la calificación se realizará en función del grado de contribución que hubieran tenido en la formación de la mayoría necesaria para el rechazo del acuerdo”.

1. *"Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación".*

Esta presunción requiere de dos notas, por un lado, que la acción del deudor reporte un daño lesivo a sus acreedores y, por otro lado, que se dificulte un embargo.

Con esta presunción de culpabilidad lo que se pretende es evitar la sustracción de la masa activa para, de esta forma, proteger los intereses de los acreedores, es decir la protección de la masa pasiva, puesto que el objetivo de esta presunción es la evitación de la desaparición de los bienes del deudor para el perjuicio de sus acreedores o el beneficio de unos frente a otros.

En cuanto al retraso, dificultad o impedimento de un embargo sería suficiente con la realización del acto en si, no siendo necesaria la causación de un daño o perjuicio a sus acreedores.

Por otro lado, esta acción podría desencadenar una responsabilidad penal, puesto que tanto el alzamiento en perjuicio de los acreedores como la obstrucción de un embargo están tipificadas en el artículo 257 del Código Penal.

2. *"Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos."*

Esta presunción supone la salida de patrimonio del deudor durante los dos años que establece el artículo 226 TRLC para la revisión de los actos del deudor.

Estas salidas estarán compuestas tanto por aquellas salidas en un principio consideradas como salidas no legítimas, como aquellas salidas con ánimo lucrativo u oneroso, es decir todos aquellos actos que supongan un vaciamiento patrimonial.

3. *"Cuando antes de la fecha de declaración del concurso el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia."*

En este supuesto y a diferencia del anterior, no aparece ningún límite temporal por lo que abarcaría cualquier acto simulado que tuviera como objetivo la creación de una apariencia patrimonial falsa, lo que produciría un enmascaramiento de la realidad patrimonial.

4. *"Cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentado durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos."*

En este supuesto el legislador hace referencia por un lado, a la inexactitud de documentos a lo largo del proceso concursal y, por otro lado, la aportación de documentos falsos.

En cuanto a la inexactitud, esta debe de ser grave y relevante con inexactitudes realizadas de forma maliciosa e intencionada, quedando fuera aquellos errores cometidos de buena fe.

No es necesario que el deudor sea el autor de la falsificación de los documentos, sino que sea consciente de la falsedad de estos y aún así los aporte.

5. *"Cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad hubiera incumplido sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido en la que llevara irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera."*

El artículo 25 y siguientes del Código de Comercio establecen la obligatoriedad de la llevanza de la contabilidad por parte del comerciante. Además esta deberá ser llevada según lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad. Será obligatorio la llevanza de los libros de una forma sistemática y ordenadas, además del deber de custodiar toda aquella documentación que justifique dicha contabilidad.

Es necesario que estas irregularidades contables revistan de especial gravedad, puesto que no sería suficiente la mera infracción contable, sino que la importancia revestiría en la creación de una situación financiera o patrimonial que perjudique a terceros.

6. *"Cuando la apertura de la liquidación haya sido acordada de oficio por incumplimiento del convenio debido a causa imputable al concursado."*

Este supuesto se podría calificar como sanción por parte del legislador para aquellos deudores que no cumplan con lo previamente acordado.

En cuanto a la causa imputable al concursado, habría que matizar que el legislador hace referencia a la actuación dolosa o culpable del concursado y dejaría fuera al incumplimiento por causas de fuerza mayor o de manera fortuita

#### 4.2.2 Presunciones de dolo o culpa grave

A diferencia de las presunciones anteriores las cuales se denominaban *iuris et de iure*, estas son presunciones *iuris tantum* puesto que estas no se refieren a los actos cometidos por el deudor, sino a la intencionalidad con la que ha actuado, es decir de buena o mala fe.

Estas se refieren al incumplimiento de los deberes que le son impuestos legalmente, por ello se presumirá como culpable, salvo prueba en contrario, al deudor, representantes legales, administradores o liquidadores que realicen los actos establecidos en el artículo 444 TRLC.

De esta forma se presumirá como culpable:

En primer lugar, quien incumpla el deber de solicitar la declaración del concurso, puesto que la solicitud de la declaración del concurso no es solo un derecho del deudor, sino, también, un deber. Este deber se configura como una vía para encontrar la solución más beneficiosa frente a una situación de insolvencia.

De esta forma, el artículo 5 TRLC establece que dentro de los dos meses siguientes desde el conocimiento por parte del deudor de su estado de insolvencia deberá de solicitar la declaración del concurso. Además, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el deudor es conocedor del estado de insolvencia cuando se hayan producido los hechos que sirven como fundamento para la formulación de solicitud de concurso, lo que nos conduce al artículo 2 TRLC, en el cual se enumeran presupuestos objetivos del concurso.

En segundo lugar, quien hubiera incumplido el deber de colaboración con el juez del concurso y con la administración concursal o no hubiera asistido a la junta de acreedores cuando su participación hubiera sido determinante, puesto que se espera una cierta lealtad por parte del concursado.

Este incumplimiento se fundamenta en la infracción de varios preceptos de la normativa concursal, como ejemplo podríamos nombrar el artículo 135 TRLC en el que se establecen los deberes de comparecencia, colaboración e información por parte del deudor ante el juez del concurso y ante los administradores concursales., o el artículo 134 TRLC en el que se establece la obligatoriedad de aportar todos aquellos libros de llevanza obligatoria, así como cualquier otro libro, documento o registro solicitado por la administración concursal. Otro precepto ejemplificativo podría ser el artículo 362 TRLC, en el que se establece el deber de asistencia por parte del concursado, no obstante, este podrá estar representado por si

mismo o por un apoderado dotado de las facultades necesarias para la aprobación del convenio.

Podríamos concluir que lo que se castiga de una forma, con esta conducta del concursado, es la falta de colaboración puesto que se espera que este colabore y facilite el proceso concursal.

Finalmente, en tercer lugar, quien no hubiera formulado en el plazo establecido las cuentas anuales, ni las hubiera sometido a auditoría y no las hubiera depositado en el Registro mercantil. Esta conducta se desglosa en tres, por un lado, la falta de presentación en el plazo establecido de las cuentas anuales, por otro lado, la actuación dolosa o culpable del no sometimiento del deber de auditar las cuentas, puesto que según la Ley de Auditoría de Cuentas, como su Reglamento, es obligatoria, para algunas sociedades, el auditaje de las cuentas anuales , así como la formulación de un informe de gestión., y por otro lado, la infracción de no depositar las cuentas anuales en los registros correspondientes.

El legislador trata de castigar esa falta de transparencia financiera que se espera del deudor durante todo el proceso. Como prueba de ello, a modo de ejemplo, son los artículos 7.1 TRLC en el que se establece el deber de aportar una memoria que contenga la historia económica y jurídica del deudor, o el artículo 115 en el que se establece la obligación de formular y someter a auditoría las cuentas anuales, en los casos de intervención., o, también, el artículo 292.2º TRLC en el que se indica que el informe de las administración concursal deberá de contener la exposición del estado de contabilidad del concursado (DÍAZ GÓMEZ y MIGUELEZ DEL RÍO 2012).

Por otro lado, los artículos 700 y ss. TRLC establecen la presunción de culpabilidad para los casos de concurso consecutivo cuando los socios o administradores se hubieran negado a realizar un intento de refinanciación, concurriendo una serie de circunstancias y sin que concurra, aparentemente, causa razonable, lo que conlleva a la frustración de un acuerdo extrajudicial de pagos, todo ello salvo prueba en contrario.

#### 4.2.3 La figura del cómplice

El artículo 445 TRLC de igual manera sanciona la cooperación, estableciendo quienes se considerarán cómplices e igualmente serán considerados como culpables de las presunciones recogidas en los artículos 443 y 444 TRLC.

De esta manera, serán considerados como cómplices aquellas personas “*que, con dolo o culpa grave, hubieran cooperado con el deudor o, si los tuviere, con sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, con sus administradores o liquidadores, tanto de derecho como de hecho, o con sus directores generales, a la realización de cualquier acto que haya fundado la calificación del concurso como culpable.*”

Lo que se pretende reprender es la relación de causalidad existente entre el acto realizado y la agravación o creación de la situación del insolvencia del deudor, puesto que podemos diferenciar dos notas: por un lado, la realización de una acción u omisión, y por otro lado, la culpabilidad de este en cuanto contribuye, a sabiendas, a la formación y empeoramiento de la situación de insolvencia (DÍAZ GÓMEZ y MIGUELEZ DEL RÍO 2012).

## 4.3 Formación y tramitación de la sección sexta

### 4.3.1 Formación

El artículo 508 TRLC enumera las seis secciones del procedimiento concursal, y es en su apartado sexto donde encontramos, la sección sexta la cual se ocupa de la calificación del concurso así como de sus efectos. De esta forma y, a diferencia de las fases procedimentales, las secciones se forman y las fases se abren.

Por otro lado, el artículo 446 TRLC establece que será el juez el encargado de la formación de la sección de calificación. Además, esta será acordada en los casos de aprobación del convenio, aprobación del plan de liquidación y en los casos en los que se ordene la liquidación de la masa activa conforme a normas legales supletorias.

No obstante, no en todos los procesos concursales se producirá la formación de la sección sexta, puesto que en los casos en los que se produzca la aprobación del convenio con una quita inferior a un tercio del importe de los créditos o una espera inferior a tres años para todos los acreedores o para los de una o varias clases, no se formará (art. 446.2 TRLC).

De esta manera, el juez decretará la formación de la sección de calificación en el auto que acuerde la apertura de la fase de liquidación o en la sentencia de aprobación del convenio.

Así mismo, encontramos un régimen especial para los casos en los que se produjera un incumplimiento del convenio. En estos casos, el juez ordenará la formación de la sección sexta de calificación en la misma resolución judicial en la que se acordará la apertura de la

liquidación, provocada por el incumplimiento del convenio previamente acordado, según lo establecido en el artículo 452 TRLC.

#### 4.3.2 Pasos previos a la tramitación de la sección de calificación

Desde que el juez ordena la formación de la sección sexta hasta su tramitación, se suceden una serie de acontecimientos necesarios para su posterior tramitación.

##### 4.3.2.1 Personación de los acreedores y terceros con interés legítimo

Puesto que nos encontramos ante la fase preparatoria de la propuesta de calificación, la normativa concursal establece un plazo de diez días desde que el juez acuerda la formación de la sección de calificación, para que todos aquellos acreedores o personas con interés legítimo se personen y puedan hacer todas aquellas alegaciones que consideren oportunas para que tanto la administración concursal como el Ministerio Fiscal puedan calificar el concurso como culpable (art. 447 TRLC).

En cuanto a los acreedores, estamos ante una interpretación amplia del concepto de acreedor, puesto que se podrán personar tanto los acreedores considerados como acreedores de créditos contra la masa como aquellos que sin estar incluidos en la lista de la administración concursal por no haber podido comunicar dentro del plazo establecido sus créditos, siempre que tengan una forma de acreditar su condición de acreedor.

Por otro lado, puesto que el legislador no establece quienes podrán ser consideradas como personas con interés legítimo, tendremos que hacer una distinción entre el concursado persona física y el concursado persona jurídica. Si nos encontramos ante el concursado persona física, y, si este estuviera casado, se podría considerar como persona interés legítimo al cónyuge y, si estuviéramos ante el concursado como persona jurídica, encontraríamos como legitimados a los socios y participes de la sociedad y a los representantes de los trabajadores.

De la misma manera, en el mismo plazo de diez días, se podrán personar todas aquellas personas interesadas que presenten un interés legítimo, así como los acreedores, en el régimen especial en caso de incumplimiento de convenio (art. 453 TRLC).

#### 4.3.2.2 El informe de la administración concursal

Tras la personación de los acreedores y de las personas con interés legítimo, y formuladas sus alegaciones por escrito, el Letrado de la Administración de Justicia dictará resolución y dará traslado de las alegaciones a la administración concursal para que esta, en un plazo de quince días, elabore un informe razonado y documentado sobre aquellos hechos que resulten relevantes para la calificación del concurso, realizando, a su vez, una propuesta de calificación (art. 448 TRLC).

En el caso de que la administración concursal concluya que el concurso deba de ser calificado como culpable, el informe revestirá la forma de demanda, identificando a las personas afectadas por esta calificación, así como a aquellas que deban ser consideradas como cómplices siguiendo las directrices del artículo 445 TRLC, al cual ya hemos hecho mención anteriormente. Además, este informe deberá de contener una justificación documentada y razonada de los daños y perjuicios provocados por el autor y sus cómplices.

Que el informe tenga que ser documentado, responde a la exigencia del artículo 265 Ley Enjuiciamiento Civil<sup>10</sup>, por el que se establecen todos aquellos documentos que tienen que acompañar una demanda, para justificar el fondo del asunto.

Podríamos establecer que dicho informe es un acto procesal mediante el cual la administración concursal realiza su pretensión de calificación.

Así mismo, cuando la administración concursal aprecie que los hechos constatados no dan como resultado la culpabilidad del concurso, deberá solicitar al juez, en dicho informe, el archivo de la pieza de calificación. Si la calificación del concurso como fortuito coincide con el dictamen del Ministerio Fiscal, el juez deberá de acordar el archivo de la pieza de calificación. Por el contrario, si la administración concursal considera que el concurso deba de ser calificado como culpable, como ya hemos dicho, el informe revestirá la forma de una demanda, la cual se dirigirá contra una serie de personas basándose en unos hechos determinados, jurídicamente relevantes para la obtención de los pronunciamientos judiciales que se soliciten (DÍAZ MARTÍNEZ 2009).

---

<sup>10</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 7, de 08/01/2000.

Es por ello que la propuesta de calificación no será vinculante salvo coincida con el dictamen del Ministerio Fiscal y ambos concluyan que el concurso deba de ser calificado como fortuito (PRENDÉS CARRIL 2014).

Por otro lado, en el caso de calificación por incumplimiento del convenio por parte del concursado, podremos encontrarnos ante dos supuestos. En el primer supuesto nos encontraríamos ante una situación en la que tras el incumplimiento del convenio se puede haber reabierto la sección o se puede haber formado una nueva pieza, en estos casos, tanto el informe de la administración concursal como el dictamen del Ministerio Fiscal, tendrán un contenido limitado en cuanto a las causas del incumplimiento, así como una propuesta de calificación. En el segundo supuesto estaríamos ante la formación de la sección de calificación, en la que no encontraríamos limitación alguna en el contenido del informe como del dictamen, ya que en esta, se tendrán que expresar todos los hechos relevantes en los que se funde la proposición de calificación, en base al artículo 454 TRLC. La diferencia estriba en si ya se había formado o no la sección de calificación.

#### 4.3.2.3 Dictamen del Ministerio Fiscal

Una vez la administración concursal emita su informe, será el turno del Ministerio Fiscal, el cual en un plazo de diez días, prorrogables en diez días más, deberá de emitir un dictamen cuyo contenido deberá de ser igual al de la administración concursal, es decir, deberá de contener la justificación de la causa, la determinación de los daños y perjuicios ocasionados, así como deberá de señalar quienes son las personas implicadas (art. 449 TRLC).

Sin embargo, la emisión de este dictamen no es algo obligatorio para el Ministerio Fiscal ya que no es necesaria la calificación del concurso para la persecución del delito. No obstante, si el Ministerio Fiscal no procede a la emisión de dicho dictamen, se entenderá que no muestra oposición a lo manifestado por la administración concursal y la sección de calificación seguirá su cauce.

Por otro lado, que el legislador introduzca la intervención del Ministerio Fiscal se remonta a normativa histórica, puesto que el Código de Comercio de 1829, recogía en su artículo

1140<sup>11</sup> la intervención del Ministerio Fiscal para la persecución de delitos y faltas, puesto que en ese momento la quiebra podría calificarse como culpable o fraudulenta, constituyendo un presupuesto inexcusable del proceso penal. Podríamos decir que el legislador sigue manteniendo la intervención de esta figura por la tradición histórica (VEGA FERNÁNDEZ-JARDÓN 2016).

#### 4.3.3 Tramitación

Una vez los acreedores y terceros con interés legítimo hayan formulado sus alegaciones, se haya emitido el informe de la administración concursal y el Ministerio Fiscal haya formulado su dictamen o no se hubiera opuesto a lo propuesto por la administración concursal, el Letrado de la Administración de Justicia emplazará, por un lado, a todas aquellas personas que resultaran afectadas, así como a aquellas personas que pudieran resultar cómplices del concursado, para que en un plazo de cinco días comparezcan dentro de la sección si todavía no lo hubieran hecho. Además, se dará diez días al concursado para su audiencia (art. 450.2 TRLC).

En cuanto al emplazamiento de las personas afectadas y a los posibles cómplices, habría que realizar una matización y es que el artículo 450.2 TRLC establece que habrá que emplazar “según de lo actuado” por lo que sólo podrán ser llamadas aquellas personas que aparezcan en el informe de la administración concursal o en el dictamen del Ministerio Fiscal.

Siguiendo con la tramitación de la sección, el Letrado de la Administración de Justicia mostrará el contenido de la sección a aquellas personas que comparecieran, para que en un plazo de diez días aleguen cuanto consideren oportuno. No obstante, si una vez agotado el plazo de diez días comparecieran se les tendrá en cuenta pero no se podrán retroceder las actuaciones llevadas hasta ese momento. Si por el contrario, no comparecieran se les declarará en rebeldía sin ser citados de nuevo y las actuaciones seguirán su curso.

Por otro lado, puede suceder que tanto la administración concursal como el Ministerio Fiscal coincidan y consideren que el concurso deba de ser calificado como fortuito. En ese caso, el

---

<sup>11</sup> Artículo 1140 del Código de Comercio de 1829: “El informe del Comisario y la exposición de los síndicos se pasarán al promotor fiscal del Juzgado, para que si encontrase algún delito o falta promueva su castigo con arreglo a las Leyes.”

juez deberá de ordenar mediante auto, por el que no cabe recurso alguno, el archivo de las actuaciones.

Este archivo, sin que el juez entre en el fondo del asunto, se debe a que el legislador considera como órganos independientes al Ministerio Fiscal y a la administración concursal, puesto que, por un lado, la administración concursal está sometida al juez de lo mercantil y por ello actúa en aplicación de la ley, mostrando una posición neutral, ya que su función no es la de defensa ni representación del deudor ni de los acreedores. Por otro lado, la intervención de la figura del Ministerio Fiscal se basa en la defensa de la legalidad, por ello al no presentar vinculación con ninguna de las partes del proceso, el legislador considera a ambos órganos como independientes (DÍAZ GÓMEZ y MIGUELEZ DEL RÍO 2012).

#### 4.3.4 Oposición a la calificación

Una vez formulada la calificación del concurso, tanto el concursado como las personas que comparecieren, en su momento, podrán formular oposición, la cual deberá de seguir los trámites establecido en los artículos 532 y 533 TRLC, para el incidente concursal.

Puesto que la oposición será tramitada por las vías del incidente concursal, el procedimiento concursal seguirá su curso mientras se resuelve el incidente, salvo que el juez establezca lo contrario. En todo lo demás, se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal, teniendo en cuenta las especialidades concursales.

Si fueran varias las oposiciones a la calificación, todas ellas serán tramitadas en el mismo incidente.

Habría que matizar que la oposición se produce cuando se califica el concurso como culpable, puesto que si se calificara como fortuito, como ya hemos recalcado, el juez deberá de archivar las actuaciones.

Por otro lado, en cuanto a quienes pueden formular oposición, el legislador no dice nada al respecto, no obstante, velando por lo consagrado en el artículo 24 de la Constitución, se entiende que podrán oponerse las personas que se encuentren afectadas por la calificación o quienes hayan sido declarados como cómplices. No tendría sentido que los acreedores se opusieran a la calificación culpable puesto que su objetivo dentro del proceso es perseguir al deudor para ver satisfechos sus intereses.

No obstante, el artículo 534 TRLC abre la vía para que cualquier persona que hubiera comparecido pueda intervenir en el incidente concursal, tratándose de aquellas personas que o bien hubieran sido parte del proceso o bien formaran parte de la lista de acreedores.

Sin embargo, existe una postura doctrinal, como señala MAMBRILLA RIVERA, V (2004), que se muestra reacia a que los acreedores y las personas con interés legítimo puedan estar legitimadas para mostrar su oposición a la calificación del Ministerio Fiscal o de la administración concursal.

Hasta ahora hemos hablado de los efectos de la oposición a la calificación, no obstante, puede suceder lo contrario y es, que nadie formule oposición, por lo que siguiendo lo establecido en el artículo 451.2 TRLC, el juez tendrá que dictar sentencia en el plazo de cinco días.

Como hemos venido estableciendo hasta ahora, el juez dictará sentencia sin ninguna vinculación a lo promulgado por la administración concursal o el Ministerio Fiscal, en su caso, puesto que el juez es libre de tomar la decisión que el considere oportuna.

#### 4.3.5 Calificación con intervención administrativa

En el artículo 463 TRLC, se establece según HERRERA CUEVAS, E. (2004) “*una especie de paraconcurso administrativo*”, puesto que estamos ante un supuesto en el que se forma la sección sexta pero sin llegar a estar en un procedimiento concursal, es decir, se forma la sección de calificación pero no estamos ante un supuesto de concurso de acreedores, por eso el legislador la denomina como “*calificación en caso de intervención administrativa*”.

La calificación será intervenida cuando estemos ante supuestos en los que podríamos denominar como “especiales” puesto que sucede en los casos en los que se adoptan medidas administrativas que conlleven la disolución y liquidación de una entidad, excluyendo la posibilidad de concurso puesto que son entidades que muestran particularidades.

La Exposición de Motivos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, establecía que este régimen sería aplicable a aquellas entidades que estuvieran sometidas a control e intervención por parte de una administración supervisora, teniendo facultades esta de decisión sobre la liquidación y decisión, no pudiendo declararse en concurso.

Estaríamos hablando de entidades financieras, entidades aseguradoras, y otras análogas, como pueden ser los fondos de inversión, las empresas de servicios de inversión o sociedades de garantía recíproca. El artículo 578 TRLC, establece un régimen específico y una legislación especial para estas, incluyendo a las entidades que sean miembros de mercados regulados y de entidades participantes en los sistemas de compensación y liquidación de valores.

En el caso de que una de estas entidades estuviera en una situación de insolvencia, será un órgano administrativo el encargado de su liquidación y disolución puesto que, como ya hemos dicho, la posibilidad de declaración en concurso está excluida.

No obstante, podemos interpretar que aunque no puedan declararse en concurso, el legislador quiere que se depuren las oportunas responsabilidades, es decir, el legislador pretende poner “nombre” a los responsables por los que la entidad se encuentra ante una situación de insolvencia, para que posteriormente el juez indague sobre si concurren o no circunstancias que hayan generado o agravado la insolvencia (DÍAZ GÓMEZ y MIGUELEZ DEL RÍO 2012).

Es decir, como establecen DÍAZ GÓMEZ y MIGUELEZ DEL RÍO (2012) de lo que se trata es de calificar la conducta de los administradores, liquidadores o responsables de esas entidades que se encuentran sujetas a supervisión administrativa.

Por otro lado, una vez comunicada la petición de apertura de la sección de calificación, el juez de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la autoridad administrativa, dictará auto por el que, sin previa declaración del concurso, acordará la formación de la sección de calificación autónoma (art. 463.2 TRLC).

En cuanto a cómo ha de tramitarse, el artículo 464 TRLC, nos da la respuesta, y es que existen diferencias en cuanto a la calificación ordinaria. En primer lugar, su encabezamiento está formado por la resolución administrativa que hubiera ordenado las medidas, mientras que en la calificación ordinaria está encabezada por la resolución judicial que aprueba el convenio u ordena la liquidación. En segundo lugar, los plazos de personación de los interesados varían, en la calificación ordinaria el plazo es de diez días y en la calificación con intervención el plazo es de quince días. Y, en tercer lugar, podemos destacar que en la calificación ordinaria es la administración quien emite el informe de calificación, mientras

que en la calificación intervenida es la autoridad supervisora quien tiene encomendada esa tarea. Esta última diferencia, parece de lo más sensato puesto que es la autoridad supervisora quien es conocedor tanto de todo el estado financiero de la entidad, como de la intervención de sus responsables (VEGA FERNÁNDEZ-JARDÓN 2016).

#### 4.4 La sentencia de calificación y las consecuencias del concurso culpable

##### 4.4.1 Contenido de la sentencia

Como hemos venido reiterando a lo largo de esta exposición, la sentencia de calificación deberá de declarar el concurso como culpable o fortuito. Si se declarara como fortuito, como hemos dicho en varias ocasiones, se archivarán las actuaciones y si por el contrario se califica como culpable, esto conllevará una serie de efectos sobre las personas afectadas y, si hubiera, sobre los cómplices o cooperadores.

Como señalan DÍAZ GOMEZ y MIGUELEZ DEL RÍO (2012), la finalidad que se persigue por parte del legislador, es la valoración de la conducta, en cuanto a la generación o agravamiento de la situación de insolvencia del deudor, así como el incumplimiento de sus obligaciones, lo que conlleva a perjudicar o dañar a sus acreedores.

Es por ello que en la sentencia de calificación se tienen que determinar tanto las causas en las que se fundamente la calificación, como las personas afectadas, sus cómplices y los efectos que conlleva la propia calificación, de los cuales hablaremos más adelante.

Habría que matizar que cuando el legislador se refiere a que el juez debe de fundamentar las causas de la calificación, es algo que ya tiene implícito el juez a la hora de dictar sentencia, puesto que el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que las sentencias deben de estar motivadas, ser congruentes y guardar exhaustividad con las pretensiones de las partes.

En cuanto a la determinación de quienes son las personas que resultan afectadas, la sentencia tiene que estar proporcionada en cuanto a las pretensiones formuladas por la administración concursal en su informe y el Ministerio Fiscal en su dictamen, así como de aquellos acreedores y/o terceros afectados que se personaron en su momento.

Para determinar si un sujeto puede ser calificado como cómplice la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2016<sup>12</sup>, establece que se necesita cumplir conjuntamente con dos requisitos, es decir, tienen que concurrir, por un lado, la cooperación o colaboración en la realización de actos que fundamenten la calificación del concurso como culpable y la ejecución de esa conducta mediante dolo o culpa grave.

Por otro lado, se establece que las personas jurídicas también podrán ser consideradas como afectadas por la calificación del concurso, puesto que serán responsables tanto los administradores o liquidadores ya sean de hecho como de derecho, los apoderados generales y aquellos que hubieren tenido la condición de tal, dentro de los dos últimos años previos a la declaración del concurso.

Sin embargo, el legislador en “*personas afectadas*” no incluye a las “*personas especialmente afectadas*” del artículo 282 TRLC, en los casos de concursado persona física, por lo que no podrán ser calificadas como cómplices: el cónyuge o pareja de hecho, los ascendientes, descendientes o hermanos, ni los cónyuges de estos, entre otros. No obstante, puede suceder que, el cónyuge, por ejemplo, reúna una doble condición, es decir, que por un lado sea considerado como persona afectada y por otro lado, sea considerado como persona especialmente afecta por lo que en este caso, sí que podría ser calificado como cómplice.

#### 4.4.2 Consecuencias del concurso culpable

Una vez definidos y determinados los sujetos que hubieran intervenido en la generación o agravación de la situación de insolvencia, es hora de depurar su responsabilidad, por lo que para ello, el legislador establece una serie de efectos o consecuencias, las cuales podemos dividir en dos grupos, en cuanto surten efectos personales o en cuanto surten efectos patrimoniales.

Dentro los efectos patrimoniales encontraríamos: la pérdida de derechos, la devolución de bienes, la indemnización de daños y perjuicios y la responsabilidad por déficit concursal.

En cuanto a los que producen efectos personales, solo encontraríamos la inhabilitación para administrar bienes ajenos.

---

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 5/2016, de 27 de enero.

#### 4.4.2.1 Inhabilitación para administrar bienes ajenos

La inhabilitación para administrar bienes ajenos es la principal consecuencia de la calificación de concurso culpable. Se encuentra contemplada en el artículo 455.2.2º TRLC y afectará tanto al concursado como a sus cómplices.

No solo se encontrarán inhabilitados para administrar bienes ajenos, sino que también lo estarán para representar a cualquier persona durante un tiempo determinado, pero sí que podrán administrar sus propios bienes.

Esta consecuencia deberá de ser impuesta por el juez, automáticamente, cuando el concurso resulte culpable, no será necesaria la petición de parte, puesto que el juez lo acuerda de oficio. Además, el juez deberá de proceder a su graduación, puesto que se establece la inhabilitación en un período de dos a quince años, por lo que le juez atendiendo a la gravedad de los hechos deberá de determinar el periodo de tiempo.

Para determinar el periodo de tiempo, el juez deberá de atender a la gravedad de los hechos, al perjuicio ocasionado a los acreedores y a la existencia de otras sentencias de calificación del concurso como culpable en la que la misma persona hubiera ya sido inhabilitada.

No obstante, según ARRIBAS HERNÁNDEZ (2010), un sector mayoritario de la doctrina, al cual me uno, piensa que el legislador debería de incluir un sistema de graduación más exhaustiva, puesto que la delimitación atendiendo al perjuicio, la gravedad y la declaración de culpabilidad en otros concursos, no es suficiente, puesto que son parámetros subjetivos para delimitar un periodo de tiempo tan amplio, como es el de dos a quince años.

Así mismo, habría que puntuar que esta inhabilitación no supone una reducción de capacidad jurídica para el concursado y sus cómplices, puesto que supone una limitación temporal de gestión en nombre de otros. Por ello, tanto el concursado como sus posibles cómplices no podrán realizar la administración de bienes de menores o incapacitados, ni podrán administrar una sociedad de gananciales, por ejemplo.

Por otro lado, el artículo 455 TRLC, en cuanto a la inhabilitación, establece que *"excepcionalmente, en caso de convenio, si así lo hubiera solicitado la administración concursal en el informe de calificación, la sentencia podrá autorizar al inhabilitado a continuar al frente de la empresa o como administrador de la sociedad concursada durante"*

*el tiempo de cumplimiento del convenio o periodo inferior".* Esto quiere decir que excepcionalmente y cuando haya convenio de por medio, el juez podrá acordar la suspensión de la sanción.

No existe problema interpretativo, en cuanto a esta suspensión de la inhabilitación, cuando el convenio y la calificación pertenecen al mismo concurso, pero surten dudas cuando nos encontramos ante un grupo de empresas puesto que puede suceder que el convenio, por el cual se establece la autorización para poder seguir administración la sociedad, no es de un mismo concurso, sino que está vinculado a otro, por ello MUÑOZ PAREDES (2012) sostiene que habría que hacer una interpretación analógica o extensiva de la norma, puesto que de esta forma no se frustraría la viabilidad de los concursos en los que exista convenio.

Así mismo, el artículo 459 TRLC indica que cuando la sentencia de calificación sea firme, se producirá el cese de los administradores y liquidadores que hubieran sido inhabilitados y además, será la administración concursal la encargada de convocar junta o asamblea en la que se decidirá quienes ocuparan el puesto de los inhabilitados. No obstante, esto no se producirá cuando el concurso finalice con una liquidación puesto que el artículo 412 TRLC establece que en la misma resolución se ordenará tanto la disolución de la sociedad como el cese de los administradores o liquidadores, los cuales serán sustituidos por la administración concursal.

Otro aspecto a tener en cuenta es la problemática que surge, en cuanto al cese de los administradores o liquidadores en los supuestos de sociedades unipersonales o de administrador único, o en los casos en los que se estipule en los Estatutos de la sociedad que el administrador deba de ser un accionista, puesto que en todos estos supuestos al producirse el cese de sus administradores puede suponer obstaculizar el normal funcionamiento del órgano de administración.

Tanto VELA TORRES (2005) como GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ (2004) coinciden en que la inhabilitación tiene un doble objetivo, por un lado, adopta una naturaleza represiva puesto que lo que se busca es sancionar al sujeto responsable, y, por otro lado, adopta una naturaleza preventiva ya que, también, persigue la evitación de la repetición de semejantes conductas en un futuro.

Así mismo, si una persona fuera inhabilitada en varios concursos, esta estará inhabilitada en el plazo que resulte de la suma de todos los concursos, puesto que el artículo 458 TRLC tiene un carácter cumulativo. Es decir, si a una persona es inhabilitada en un concurso durante el plazo de tres años y en otro durante cuatro años, esa persona quedará inhabilitada durante siete años.

Habría que puntualizar que el artículo 13.2 del Código de Comercio prohíbe “*ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención directa administrativa o económica en compañías mercantiles o industriales*” a aquellos que sean condenados mediante sentencia firma de acuerdo a la Ley Concursal, hasta que no se cumpla el plazo de inhabilitación,

#### 4.4.2.2 Pérdida de derechos y devolución de bienes

Unida a la inhabilitación encontramos que las personas afectadas por la calificación así como sus cómplices se enfrentaran a la “*pérdida de cualquier derecho*<sup>13</sup>” que tuvieran como acreedores concursales o de la masa y a la condena a “*devolver<sup>14</sup> los bienes o derechos que indebidamente hubieran obtenido del patrimonio del deudor o recibido de la masa activa*”.

Según QUECEDO ARACIL (2004), en el primer supuesto estaríamos ante una “*especie de retroacción encubierta*” y, en el segundo supuesto, estaríamos ante la pérdida de bienes o derechos obtenidos de la masa.

En cuanto a la pérdida de derechos, esta se producirá cuando efectivamente se haya obtenido o recibido indebidamente esos derechos o bienes, de tal modo que a diferencia de la inhabilitación, la pérdida de derechos no se podrá imponer de forma genérica sino cuando se haya obtenido indebidamente esos bienes o derechos.

Debido a que el legislador usa el término “*cualquier derecho*” debemos de realizar una interpretación amplia puesto que esta sanción englobará todo aquel derecho del que fueran titulares.

Surge la duda en cuanto a si esta pérdida de derechos contiene también los derechos futuros o, si, por el contrario, sólo estarían incluidos los que se encontrarán reconocidos en la lista de acreedores o en la relación de créditos contra la masa, MUÑOZ PAREDES (2012)

---

<sup>13</sup> Artículo 455.2.3º TRLC

<sup>14</sup> Artículo 455.2.4º TRLC

considera que también se deberían de tener en cuenta los derechos pendientes de nacer, consideración por la que tenemos alguna objeción.

En cuanto a la devolución de los bienes y/o derechos, podemos diferenciar, por un lado, la devolución de los bienes o derechos obtenidos de forma indebida o injustificada, y, por otro lado, la devolución de bienes o derechos obtenidos con cargo de la masa activa. Será considerada como masa activa, según lo dispuesto en el artículo 192 TRLC, “*la totalidad de los bienes y derechos integrados en el patrimonio del concursado a fecha de declaración del concurso y por los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento*”.

Si los bienes o derechos pertenecieran a un tercero que gozara de irreivindicabilidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 235.4 TRLC, se deberá de devolver el valor que tuvieran en el momento de la salida del patrimonio del concursado, más el interés legal, cantidad que tendrá que estar determinada en la sentencia.

La normativa concursal no establece nada para el caso en el que el bien que se tiene que restituir produzca frutos, por lo que se deberá de aplicar lo contenido en el artículo 455<sup>15</sup> del Código Civil<sup>16</sup>, en el que se establece que el poseedor de mala fe deberá de abonar los frutos percibidos y los que pudiera percibir. Sin embargo, a tenor de lo dispuesto en este mismo artículo, el condenado o sus cómplices tendrán derecho a que se les abone los gastos necesarios para la conservación de la cosa.

#### 4.4.2.3 Indemnización de daños y perjuicios

El artículo 455.2.4º TRLC establece como condena la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Atendiendo a la literalidad de este precepto, el legislador no establece quien es el sujeto perjudicado por los daños y perjuicios, como si lo hacía en el anterior precepto.

---

<sup>15</sup> Artículo 455 del Código Civil: “El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión.”

<sup>16</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid núm. 206, de 25/07/1889.

Esta imprecisión ha generado dos corrientes jurisprudenciales.

Por un lado, encontraríamos líneas de interpretación jurisprudencial<sup>17</sup>, que defienden una interpretación extensiva, por la habría que indemnizar a todas aquellas personas que estuvieran conectadas con los autores o cómplices de la actuación dolosa o culpable. Y, por otro lado, encontraríamos el sector jurisprudencial que defiende una interpretación restrictiva<sup>18</sup>, en cuanto el alcance de la indemnización se restringiría a los daños y perjuicios ocasionados a la masa activa.

Como bien dice MUÑOZ PAREDES (2012), para que se produzca la condena indemnizatoria, deberá de concurrir un daño a la sociedad producido por un acto u omisión de los administradores o cómplices y que exista una relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto ilícito.

Finalmente, en cuanto a la fijación del importe de la indemnización, mediante aplicación del artículo 219<sup>19</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil, podemos deducir que su cuantificación deberá de estar concretada en el suplico del informe de calificación. Y, además, por aplicación analógica del artículo 576<sup>20</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde la resolución judicial mediante la que se condene al pago de una cantidad, esta devengará el interés legal incrementado en dos puntos.

#### 4.4.2.4 Responsabilidad por déficit concursal

Para los casos en los que se produzca la apertura o reapertura de la sección de calificación a consecuencia de la fase de liquidación, “el juez, en la sentencia de calificación, podrá

---

<sup>17</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 17/2009 de 30 de enero.

<sup>18</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 266/2011 de 16 de junio.

<sup>19</sup> Artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “Cuando se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética.”

<sup>20</sup> Artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, a favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.”

*condenar, con o sin solidaridad, a la cobertura, total o parcial, del déficit a todos o a algunos de los administradores, liquidadores, de derecho o de hecho, o directores generales de la persona jurídica concursada que hubieran sido declarados personas afectadas por la calificación en la medida que la conducta de estas personas que haya determinado la calificación del concurso como culpable hubiera generado o agravado la insolvencia.”*

Esta condena o consecuencia derivada de la calificación como culpable, reviste severidad, si es cierto que, solo se podrá imponer cuando se abra la sección de calificación y el concurso sobreviniera de una fase de liquidación deficitaria.

Como bien establece CABANAS TREJO (2014), con esta condena se persigue acreditar en la sección de calificación una conexión causal entre el comportamiento que conlleva la calificación de culpable y el hecho de haber generado o agravado la insolvencia, además de determinar si esta conexión es necesaria para condenar la cobertura del déficit concursal.

De esta manera, se limita a la relación de causalidad entre la conducta y la generación o agravación de la insolvencia la cobertura del déficit concursal.

Esto supone que tanto los administradores o liquidadores de hecho o de derecho, así como los directores generales tendrán que asumir las consecuencias económicas con cargo a su propio patrimonio personal (PRENDES CARRIL 2014).

En cuanto a cuál es el límite máximo, este será el importe de los créditos que los acreedores no pudieran percibir en la liquidación de la masa activa del concurso.

No obstante, esta condena tiene carácter cumulativo por lo que a esta se podrán añadir las consecuencias que hemos mencionado anteriormente.

Finalmente, vamos a hacer referencia a la prescripción de la responsabilidad concursal, para ello tenemos que atender a lo dispuesto en el artículo 949 del Código de Comercio, el cual establece un plazo de cuatro años desde el “*cese en el ejercicio de la administración*”. Por su parte, el Tribunal Supremo sentó doctrina al establecer este plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción individual de responsabilidad<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 749/2001, de 20 de julio

Por lo que existirá un plazo de prescripción de cuatro años para la interposición de acciones contra los administradores o liquidadores de hecho o de derecho, apoderados y análogos.

## 5 La responsabilidad en el concurso

### 5.1 La responsabilidad de los administradores

Podemos establecer que la condición de administrador, ya sea de hecho o de derecho, conlleva muchos tipos de responsabilidad, no solo una vez se ha declarado el concurso, sino por el hecho de ser nombrado administrador esto conlleva una serie de responsabilidades, como pueden la responsabilidad laboral, tributaria, penal o la propia que acarrea el concurso de acreedores, por eso en este apartado vamos a abordar las principales responsabilidades a las que se puede enfrentar un administrador o directivo.

#### 5.1.1 Responsabilidad laboral

Toda aquella persona que sea asemejada a un administrador podrá enfrentarse a la acción de responsabilidad ante los Juzgados de lo Social.

Esto es, puesto que cualquier trabajador que resulte damnificado por la quiebra o situación de insolvencia de la empresa en la que llevaba realizando su actividad laboral, podrá pedir responsabilidad a aquellas personas que la hayan causado.

De esta forma un trabajador podrá exigir todas aquellas deudas laborales que no se hayan podido saldar con el patrimonio de la sociedad.

##### 5.1.1.1 Deudas derivadas de indemnizaciones

Los trabajadores tendrán derecho de exigir todas aquellas indemnizaciones que les sean reconocidas ya sea por despido improcedente o por resolución por parte del trabajador del contrato de trabajo por incumplimiento del empresario.

Los trabajadores podrán pedir la resolución de su contrato y su consiguiente indemnización, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores<sup>22</sup>:

---

<sup>22</sup> Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. BOE Nº 255, de 24/10/2015.

- Cuando se produzcan modificaciones que provoquen el menoscabo de la dignidad del trabajador.
- Ante la falta de pago y/o retrasos reiterados del salario correspondiente.
- Cualquier otro incumplimiento grave por parte del empresario que fuera declarado por sentencia judicial.

En todos estos casos, el trabajador tendrá derecho a una indemnización como si se tratase de un despido improcedente.

#### 5.1.1.2 Deudas salariales

Una vez se haya producido la extinción de la sociedad y por ende su patrimonio social, los trabajadores podrán presentar demanda solidaria contra la sociedad y contra los administradores de esta para que reparen el daño causado al trabajador, en este caso tendrán derecho a todos aquellos salarios que no se le haya abonado en su debido momento.

De esta forma, el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores remite a la Ley Concursal todas estas cuestiones, puesto que como hemos visto el trabajador es considerado como parte interesada y legitimada en el concurso.

#### 5.1.1.3 Posible responsabilidad laboral de los socios

Para terminar este epígrafe queremos hacer referencia a la interpretación defendida por GARCÍA FERNÁNDEZ (1997) en el que se plantea que no sólo los administradores tienen que responder por las deudas laborales, sino que esta responsabilidad se pudiera extender a los socios, puesto que estos también son propietarios de la sociedad.

Ante esta postura, tenemos ideas discrepantes debido a que, por un lado, si es cierto que los socios son propietarios de una sociedad, pero este tipo de responsabilidad no se podría extender para el caso de todas las empresas, puesto que en empresas más familiares o de reducido tamaño, si es cierto que los socios son conocedores de prácticamente todas las situaciones y operaciones que se realizan dentro de la sociedad. No obstante, en sociedades más grandes existen socios minoritarios que ni siquiera tienen voz o voto, por lo que consideraríamos injusto que se les atribuyera una responsabilidad en la que ni siquiera han podido opinar.

Sin embargo, ya la jurisprudencia de la época ha venido realizando esta interpretación de forma restrictiva o de forma excepcional. Solo se extendería la responsabilidad en los casos en los que no se podría diferenciar si los servicios realizados por el trabajador fueron realizados a la empresa o sus socios, prueba de ello es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 5 de marzo de 1996.

### 5.1.2 Responsabilidad tributaria

A tenor de lo dispuesto en el artículo 176 en la Ley General Tributaria<sup>23</sup>, en los casos en los que la sociedad, como deudora principal, haya sido declarada como fallida, es decir que esta no se pueda hacer cargo de las deudas, serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, ante la insuficiencia del patrimonio de la sociedad.

Para que estos puedan ser declarados responsables deberán de concurrir dos circunstancias:

1. El administrador debió de serlo en el momento de la comisión de la infracción tributaria.
2. No debió de actuar diligentemente, esto es que no pusiera todos los medios que estuvieran a su alcance para la evitación de la infracción o que consintiera el incumplimiento de los deberes tributarios, así como la posible adopción de acuerdos que hubiera facilitado la infracción.

Es por ello que ante la falta de diligencia que se les exige, serán responsables de todas aquellas deudas e infracciones realizadas en el seno de la sociedad, cuando esta no pudiera resarcirlas con su patrimonio según lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Ley General Tributaria, es decir serán responsables subsidiariamente.

Cabe reseñar la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2021, en la que se sienta doctrina en relación a la determinación de cuales deben de ser los requisitos formales que “*deben reunir los actos de derivación de responsabilidad tributaria, en particular si se exige que se detalle la imputación de pagos efectuada cuando existan varias deudas tributarias pendientes de pago*” a lo que el Tribunal establece que “*entre los requisitos formales que deben reunir los actos de derivación de responsabilidad tributaria, está el que se detalle la*

---

<sup>23</sup> Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria . BOE Nº 302, de 18/12/2003

*imputación de pagos efectuado cuando existan varias deudas tributarias pendientes de pagos.”* Además, establece que habrá de ser analizado caso por caso en relación a la modulación de estos requisitos.

Por otro lado, los administradores también serán responsables de las deudas tributarias cuando sean ellos los causantes de estas o, cuando hubieran facilitado o colaborado con los causantes, por lo que en estos casos podrán responder de forma solidaria (artículo 42 Ley General Tributaria).

### 5.1.3 Responsabilidad penal de los administradores

Existen ciertos delitos, como son los socioeconómicos, que están aparejados a los directivos y administradores de ciertas sociedades. Es por ello que el Código Penal Español ha tenido que reinventarse en este ámbito. Puesto que en un primer momento, el legislador español no los contemplaba y ha sido a raíz de la evolución del *ius mercatorum* cuando han surgido nuevo bienes jurídicos que proteger y por ello, se ha empezado a tipificar prácticas lesivas para las sociedades, como pueden ser las insolvencias que acarrean consecuencias penales para los administradores.

Hoy en día, si un juez dictamina que un administrador ya sea de hecho como de derecho ha realizado acciones u omisiones en su beneficio dañando a la sociedad, este tendrá que asumir las consecuencias punitivas personal y patrimonialmente. A su vez, como viene estableciendo el Código Penal desde el año 1996 en su artículo 116 toda persona que sea responsable penalmente lo será también civilmente si de sus acciones se derivan daños o perjuicios (MOYA JIMÉNEZ 2018).

#### 5.1.3.1 Evolución de la responsabilidad penal del Código Penal de 1995 hasta la actualidad

##### 5.1.3.1.1 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Como hemos adelantado, no siempre los administradores o directivos han sido responsables de las acciones realizadas en perjuicio de la sociedad, y esto, es porque hasta hace unos años las personas jurídicas no tenían responsabilidad penal.

No obstante, en el Código Penal de 1995 podemos encontrar algunos signos que denotan preocupación del legislador hacia la comisión de delitos por personas jurídicas, por ello recogía en su artículo 129 las siguientes penas accesorias:

- Clausura temporal o indefinida de la empresa o sus establecimientos.
- Disolución de la sociedad.
- Suspensión durante un plazo máximo de 5 años de la actividad empresarial.
- Prohibición temporal o indefinida de la realización de ciertas actividades.
- Intervención, por un plazo máximo de 5 años, de la empresa para poder proteger los derechos de los acreedores o trabajadores.

Sin embargo, como ya recogía la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de julio de 1987<sup>24</sup> para poder imponer este tipo de penas accesorias, había que escuchar antes al administrador o representante legal de la empresa. De esta forma, se consideraba al administrador como parte en el proceso pero no se le podía considerar como imputado puesto que, en estos casos, no se le consideraba como responsable del delito ni penal ni civilmente.

Por otro lado, esto no significa que los delitos que fueran cometidos mediante una sociedad se quedaran impunes, puesto que el Código Penal de 1995 ya tipificaba ciertos delitos (que ahora nombraremos) de los cuales las personas físicas sí que respondían, ya que se consideraba que detrás de una sociedad había una persona que “movía los hilos” siendo estas los administradores. Por ello, encontramos en el Capítulo XIII bajo la rúbrica de “*Delitos societarios*” delitos como el falseamiento de cuentas o la imposición de acuerdos abusivos o lesivos, de los cuales respondía el administrador de hecho o de derecho. Además, no solo responderían de los delitos societarios, sino que a lo largo del artículo encontraremos otros delitos como pueden ser los delitos: de quiebra fraudulenta o culpable, estafa, alzamiento de bienes o apropiación indebida, entre otros (MOYA JIMÉNEZ 2018).

**5.1.3.2 Ley Orgánica 5/2010, de 20 de junio, de Reforma del Código Penal de 1995**  
La Ley Orgánica 5/2010, supone un antes y un después en la legislación penal española, puesto que es, en esta, donde se introduce la responsabilidad penal de la persona jurídica en el artículo 31 bis.

---

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 131/1987, de 20 de julio.

En este artículo se establece que “*las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de estas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.*”

Asimismo, encontramos en el artículo 33.7 de esta Ley, las penas que le serán aplicables a la persona jurídica en los casos que sean considerados como graves, las cuales recuerdan al artículo 129 del Código Penal de 1995, en el que se regulaban las penas accesorias, puesto que se contemplan la disolución de la sociedad, la suspensión de sus actividades hasta un plazo máximo de 5 años o la clausura de locales, entre otras.

La responsabilidad de la persona jurídica supone dejar atrás un hito muy importante, puesto que hasta entonces regía el principio jurídico de “*societas delinque non potes*”, puesto que la jurisprudencia española a lo largo de los años venía reiterándose en la imposibilidad de que una persona jurídica pudiera cometer un delito. Por ello, hasta el 29 de febrero de 2016<sup>25</sup> no encontramos sentencias en las que se condene a una persona, siendo esta la primera sentencia en la que se condena a una persona jurídica.

Además, de la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, esta Ley introduce nuevos delitos relacionados con el mundo empresarial como pueden ser los delitos de acoso laboral, la estafa inmobiliaria o delitos informáticos.

#### 5.1.3.2.1 Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal de 1995

La Ley Orgánica 1/2015, va un paso más allá adaptando su articulado a la nueva realidad, de esta forma establece la implantación de mecanismos de control y supervisión para acotar, de esta manera, la responsabilidad de la persona jurídica.

De esta manera, se instaura un nuevo artículo 20 en el que se establece las personas jurídicas serán responsables “*de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto e las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.*”

---

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 154/2016, de 29 de febrero.

Así, si una sociedad instaura programas de “*Compliance*”, los cuales tratan de implantar conductas de supervisión y control, para evitar la comisión de posibles delitos empresariales, esas sociedades podrán incluso obtener una total exoneración de la responsabilidad penal. Esto supone que si se comete un delito bajo este sistema de prevención es porque el autor ha omitido conscientemente este sistema y por ende, será él, el que responda penalmente y no la sociedad, puesto que esta ha puesto medios para su evitación. No obstante, para que esta exoneración sea llevada a cabo debe de probarse de que el sistema de prevención fue realmente eficaz.

Ejemplos de esta exoneración de responsabilidad sería por un lado, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 18 de mayo de 2018<sup>26</sup>, en la que se absuelve a la sociedad debido a que no se pudo probar la inexistencia de mecanismos de prevención y por otro lado, la Sentencia del Juzgado Nº1 de Avilés, de 13 de febrero de 2020<sup>27</sup>, en la que se prueba que efectivamente la sociedad había implantado mecanismos de prevención.

Por otro lado, podemos encontrar hasta una treintena de delitos que pueden ser cometidos por una persona jurídica en el Código Penal actual, entre los que podríamos destacar: los delitos fiscales y contra la seguridad social, fraude de subvenciones, las insolvencias punibles o el abuso de información privilegiada.

Si es cierto que entre todos ellos destacan, según un estudio realizado en 2018 por Wolters Kluwer<sup>28</sup>, los delitos fiscales, aquellos a los que se defrauda a la Hacienda Pública.

De estos delitos, no sólo responderá la propia sociedad, sino que también serán penalmente responsables sus representantes o administradores, incluyendo aquellos administradores denominados “*en la sombra*” o de hecho, así como aquellas personas que actúen en su nombre o por cuenta de la compañía y/o en beneficio de esta. De esta forma, los administradores también serán responsables de los delitos cometidos por los empleados que se encuentren bajo su responsabilidad, puesto que esto supondrá que no se ha ejercido diligentemente su deber de supervisión y control.

---

<sup>26</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 116/2018, de 18 de mayo.

<sup>27</sup> Sentencia del Juzgado Nº1 de Avilés 4/2020, de 13 de febrero.

<sup>28</sup> [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2019/04/18/legal/1555581770\\_860308.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2019/04/18/legal/1555581770_860308.html)

### 5.1.3.3 Principales delitos cometidos por administradores de hecho o de derecho.

Como ya hemos avanzado, existen una serie de delitos que el legislador considera que son más propensos a suceder o aparecer dentro del ámbito empresarial, es por ello que podemos encontrar una serie de conductas tipificadas de modo expreso para dar responsabilidad a los administradores de hecho o de derecho.

#### 5.1.3.3.1 Delitos societarios

Encontramos los “Delitos societarios” en el Capítulo XIII del Título XIII, de entre los cuales, todos ellos tienen aspectos en común (MOYA JIMÉNEZ 2018):

- Son delitos cometidos por administradores de hecho o de derechos.
- Pueden darse en sociedades constituidas o en formación.
- Serán persegibles mediante denuncia previa por quien resultare damnificado o por el Ministerio Fiscal si la persona agraviada fuera menor de edad o discapacitada. No obstante, en los casos en los que se vean afectadas una pluralidad de personas o el interés general, no será necesaria denuncia previa.
- Todos ellos en mayor o menor medida causan un perjuicio económico a los socios, terceros o a la propia sociedad, lucrándose con ello.

Una vez descritas las características de estos delitos, vamos a enumerar cuáles son:

- Falseamiento de aquellos documentos que reflejen la situación financiera y económica de la sociedad, como pueden ser las cuentas anuales (art. 290 CP).
- La adopción de acuerdos abusivos prevaleciéndose de su situación de mayoría, obteniendo un beneficio de ello (art. 291 CP).
- La adopción de acuerdos que resultaran lesivos por una mayoría ficticia (art. 292 CP).
- El impedimento u obstrucción de ejercer los derechos de información, participación, gestión o suscripción preferente de acciones que tienen reconocidos los socios (art. 293 CP).
- La negación, impedimento u obstrucción de las labores de supervisión por parte de los órganos de supervisión e inspección de aquellas sociedades que intervengan en mercados sujetos a estas (art. 294 CP).

El Código Penal actual, no sólo castiga a los administradores o directos de los delitos societarios, sino que podemos encontrar otro elenco de delitos que pueden cometer estos y de los que serán responsables.

#### 5.1.3.3.2 Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social

Encontramos los “Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social” en el Título XIV del Código Penal, en los artículo 305 a 308.

Estos artículos castigan las conductas ya sean por acción como por omisión resulten la defraudación a la Hacienda Pública<sup>29</sup> del “*pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido de retener o ingresos a cuenta*<sup>30</sup>” obteniendo de esta manera, beneficios fiscales, ingresos o devoluciones por un montante que exceda de 120.000 euros.

En los casos, en los que estas conductas se desarrolle en el marco de la Hacienda de la Unión Europea la cuantía desciende a 50.000 euros.

Por otro lado, cuando nos encontramos ante el fraude a la Seguridad Social, la cuantía será de 50.000 euros.

Esta serie de conductas conllevarán la pérdida de subvenciones o ayudas, así como la pérdida de beneficios fiscales y/o de la Seguridad Social.

No obstante, el legislador prevé una exención para los casos en los que las sociedades regularicen antes de la notificación del inicio de las actuaciones de investigación y/o averiguación por la Administración competente. De esta forma, si se regularizan las cantidades debidas o defraudadas hasta ese momento, la sociedad y sus responsables quedarán exonerados de responsabilidad penal.

Por otro lado, dentro de este Título encontramos el delito de “*fraude en subvenciones públicas*” en los artículos 308 y 309 del que también serán responsables los administradores o directivos.

---

<sup>29</sup> Entiéndase esta como estatal, foral o local.

<sup>30</sup> Artículo 305 Código Penal

En este caso, se tipifica las conductas que conlleven la obtención o desgravación de más de 80.000 euros cuando se obtengan mediante el falseamiento de las condiciones que se hubieran requerido.

No obstante, al igual que en los dos casos anteriores, si antes del inicio de las actuaciones por parte de la Administración competente se procede al reintegro de las cantidades recibidas se producirá la exoneración penal.

Para finalizar este Título del Código Penal, encontramos en el artículo 310 la responsabilidad por la llevanza fraudulenta de la contabilidad mercantil. Esto es el falseamiento de los libros contables.

#### 5.1.3.3.3 Delitos contra los derechos de los trabajadores

Estos delitos se encuentran tipificados en el Título XV, castigando las conductas realizadas por los administradores o directivos las cuales supongan la imposición de condiciones laborales abusivas, restringiendo derechos reconocidos a todos los trabajadores o aquellas que supongan infracciones a la Seguridad Social, como puede ser no dar de alta a los trabajadores en el Sistema General de la Seguridad Social (art. 311CP), entre otras.

#### 5.1.3.3.4 Insolvencias punibles

Podríamos decir que este tipo de delitos son los más frecuentes cuando una sociedad se encuentra ante una situación de quiebra inminente o en estado de insolvencia.

Habría que recordar que la Ley Concursal establece para los casos en los que la calificación del curso sea “*culpable*”, una posible responsabilidad penal.

Encontramos las “*insolvencias punibles*” en el Título XIII, Capítulo VII bis, en los artículo 259 a 261 bis CP.

Serán tipificadas como insolvencias punibles las siguientes conductas (art. 259 CP):

- La ocultación o destrucción de elementos patrimoniales de la masa del concurso.
- El alzamiento de bienes con el fin de perjudicar a los acreedores y/o terceros.
- La venta o prestación de servicios por un precio menor a su coste injustificadamente.
- Simulación o reconocimiento de créditos ficticios.
- Realizar operaciones contrarias al deber de diligencia debida sin ninguna justificación.

- La llevanza de una doble contabilidad, contabilidad falsa o irregular, que suponga el falseamiento del estado financiero de la sociedad.
- La destrucción, alteración u ocultación de documentación financiera o libros contables.
- La llevanza de la contabilidad en contra de la normativa de la contabilidad mercantil, para dificultar, de esta forma, la valoración de la situación financiera real de la sociedad.
- Cualquier otra conducta, ya sea actuación u omisión, que suponga la infracción del deber de diligencia debida que cause una disminución del patrimonio o una ocultación de la situación real de la sociedad.

#### 5.1.3.3.5 Otros delitos

Para ir finalizando esta parte de la exposición, existen otros delitos los cuales también, acarrearían responsabilidad para los administradores y directivos, como pueden ser:

- Delitos de estafa (artículo 248 Código Penal).
- Delitos de apropiación indebida (artículo 252 Código Penal).
- Delitos contra la propiedad intelectual e industrial (artículo 270).

Para finalizar este apartado, queremos hacer mención a la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020<sup>31</sup>, puesto que esta sentencia hace referencia a muchos de los delitos que hemos mencionado anteriormente. Hemos querido resaltar esta sentencia puesto que es en la que se condena a los responsables del entramado del llamado “Fórum filatélico”. Este entramado se llevó a cabo a través de la sociedad *Fórum Filatélico S.A* durante los años 1998 a 2006, con la que se consiguió estafar a muchas personas, realizando prácticas como la llevanza de una doble contabilidad, falsedad documental a través de contratos que no representaban la realidad, la desviación de capital a paraísos fiscales o la ocultación y falsificación de la verdadera situación financiera y económica de la sociedad, entre otras. Es por ello que en ella podemos encontrar los delitos de estafa agravada, falseamiento de cuentas, insolvencias punibles o blanqueo de capitales.

---

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 688/2019, de 4 de marzo.

#### 5.1.4 Acción social de responsabilidad

La acción social de responsabilidad se encuentra regulada en el artículo 238 de la Ley de Sociedades de Capital<sup>32</sup>, en adelante LSC.

Serán los socios, o en los casos en los que el patrimonio social fuera insuficiente para la satisfacción de créditos, los acreedores, quienes pueden ejercitar esta acción contra los administradores. De esta forma, se podrá ejercitar previo acuerdo de la junta general salvo en los casos en los que estuviera debidamente fundamentado el quebrantamiento del deber de lealtad que tienen que respetar los administradores con la sociedad.

Esta acción surge como medio de defensa contra acuerdos realizados por los administradores que fueran en contra del interés social.

Es por ello que como dice FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA (2004), en los casos de calificación del concurso culpable, podrán ejercerse tanto los procedimientos concursales como la acción social por responsabilidad, pudiendo, incluso, ser tramitados ambos procesos por el mismo juzgado.

Por otro lado, para saber cuales son los requisitos que hay que cumplir para ejercitar esta acción, habría que acudir a los establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2018, la cual establece como requisitos:

- *"La existencia de un comportamiento activo o pasivo desarrollado por los administradores.*
- *Que el mismo se imputable al órgano administrativo en cuanto tal.*
- *Que la conducta del administrador merezca la calificación de antijurídica, por infringir la Ley, los Estatutos o no ajustarse al estándar o patrón de diligencia exigible a un ordenado empresario y un representante leal.*
- *Que la sociedad sufra un daño*
- *Que exista una relación de causalidad entre el actuar del administrador y el daño".*

---

<sup>32</sup> Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. BOE Nº 293, de 04/12/2014.

Así mismo, los artículos 365 y 367 LSC, establecen un mecanismo por el cual en los casos en los que se produzca una causa legal de disolución de la sociedad, serán los administradores los encargados de convocar a la junta general para proceder a la disolución, acarreando responsabilidad solidaria si los administradores incumplieran este deber en el plazo establecido de dos meses. Esto también será aplicable en los casos en los que los administradores deban de pedir la disolución judicial o, en los casos de concurso.

#### 5.1.5 Acción individual de responsabilidad

Para los casos en los que se perjudiquen directamente a los socios o terceros, por actos realizados por los administradores, podrán ejercer los damnificados la acción individual de responsabilidad contra estos (art. 241 LSC).

Puesto que en estos casos, lo que se pretende lograr es el resarcimiento de los daños que hubieran sido causados por actos u omisiones realizadas por los administradores, puesto que el legislador entiende, que en estos casos no es el patrimonio social el que debe de responder, sino el patrimonio propio individual del administrador que ha actuado causando el daño.

De esta manera, podemos entender, que al igual que la acción social, esta también será compatible con el procedimiento concursal, pudiendo tramitarse ante el mismo Juzgado de lo Mercantil.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2017<sup>33</sup>, entre otras<sup>34</sup>, establece que la naturaleza jurídica de esta acción, no es otra que la aplicación de la responsabilidad extracontractual, pero en este caso se encuentra instaurada dentro del ámbito societario, especializándose de esta forma, de la acción genérica de responsabilidad extracontractual instaurada en el artículo 1902 del Código Civil.

#### 5.1.6 Responsabilidad societaria y responsabilidad concursal

Como hemos visto, podemos diferenciar en dos tipos la responsabilidad a la que se enfrentan los administradores.

---

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 150/2017, de 2 de marzo.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 472/2016, de 13 de julio o Sentencia del Tribunal Supremo 129/2017, de 27 de febrero.

Por un lado, encontramos la responsabilidad societaria, en ella lo que se busca es el resarcimiento de los daños causados de los administradores entorno a sus deberes con la sociedad, como puede ser el deber de diligencia. Este sistema de responsabilidad está basado en el modelo de la responsabilidad por daños. Es decir, los perjudicados, socios o terceros deben de probar el nexo causal entre la acción u omisión realizada por el administrador y el perjuicio que les ha causado, es por ello que encontramos dos tipos de acciones: la acción social y la acción individual.

Como hemos establecido anteriormente, la acción social trata de resarcir el daño causado contra el patrimonio de la sociedad y la acción individual, trata de resarcir el daño causado al patrimonio individual de cada socio o tercero.

Como dice ARIAS VARONA (2011), la acción individual no está diseñada para indemnizar a los acreedores “por los daños derivados de los perjuicios sufridos en el patrimonio social”, es decir, la acción individual no es el mecanismo por el cual los acreedores pueden obtener una hipotética indemnización por aquellas cantidades que no se pudieron satisfacer por una posible insuficiencia patrimonial.

Por otro lado, encontramos el propio régimen de responsabilidad concursal, el cual se basa en el cumplimiento de los deberes que se encuentran asociados a la declaración temprana del concurso. Lo característico de este régimen es que la responsabilidad aparecerá una vez sea calificado el concurso como culpable, puesto que si es calificado como fortuito, los administradores serán exonerados de responsabilidad concursal.

Para finalizar esta parte de la exposición, queremos resaltar la idea que el profesor QUIJANO GONZÁLEZ (2009 y 2011) sostiene entorno a la necesaria coordinación entre los regímenes de responsabilidad societaria y concursal.

Podríamos decir, que, a priori, ambos regímenes denotan intereses contrapuestos, ya que uno vela por la tutela de los intereses de los acreedores y otro por los intereses de la sociedad. No obstante, la acción social es plenamente compatible con el procedimiento concursal, puesto que ambos procesos pretenden determinar la responsabilidad en la que hubieran incurrido los administradores, y, será, por ende, competencia del juez determinarla.

Sin embargo, en el caso de la acción individual surgen más controversias debido a que esta pretende resarcir el daño de manera individual, y el procedimiento concursal pretende garantizar, en la mayor medida posible, la satisfacción de los créditos impagados. Por otro lado, el fin último de ambos es la obtención de deuda insatisfecha, por lo que habría que coordinar ambos procedimientos de una forma correcta para evitar una posible doble indemnización y para evitar, también, posibles problemas procesales como problemas de litispendencia o cosa juzgada.

Es por ello que, en nuestra opinión, el legislador debería de introducir mecanismos que regulen y coordinen ambos regímenes.

## 5.2 La responsabilidad de los administradores concursales

El administrador concursal es la persona nombrada por el juez para que se ocupe de la supervisión del concurso, puesto que su principal función es la de velar por el buen funcionamiento del proceso, intentando que cada una de las partes se beneficien lo máximo posible. Debido a que tiene que velar por los intereses de cada parte, tiene un carácter neutral para así conseguir que el proceso sea lo más justo posible.

Aunque la figura del administrador concursal, sea una figura neutral, su cargo también conlleva responsabilidad, puesto que se le exige una debida diligencia. Esto es porque se le asemeja al régimen de responsabilidad de los administradores.

La responsabilidad del administrador concursal fue introducida con la Ley Concursal del 2003, puesto que hasta ese momento lo que se hacía era interpretar de forma análoga otras normas (BENITO DE LOS MOZOS 2014).

De esta forma, el administrador concursal responderá de las acciones u omisiones que causaren un perjuicio a la masa concursal, al deudor, a los acreedores o a terceros (CAMPUZANO LAGUILLO 2021).

Podemos encontrar dos tipos de acciones de responsabilidad contra el administrador concursal:

Por un lado, encontraremos la acción de responsabilidad concursal, mediante la cual se pretende reparar el daño causado a la masa concursal y, por otro lado, encontraremos que, al igual que los administradores de hecho o de derecho, se puede ejercer la acción de

responsabilidad individual (art. 98 TRLC), la cual pretenderá resarcir los daños causados a los acreedores y terceros perjudicados por las acciones u omisiones realizadas por el administrador concursal.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 95 TRLC, primará el régimen de responsabilidad solidaria entre el administrador concursal y los auxiliares delegados por los actos u omisiones que estos hubieran realizado. Así mismo, en el último párrafo de este artículo encontramos una referencia a una posible exoneración de responsabilidad para los casos en los que se pueda probar que ambos desempeñaron la suficiente diligencia debida para la evitación de los daños.

Para ejercer ambas acciones tiene que existir un nexo causal entre la acción u omisión realizada por el administrador concursal y/o auxiliar delegado y el daño o perjuicio ocasionado. Además, la responsabilidad de ambos prescribirá a los cuatro años contados desde la realización de la acción u omisión.

Así mismo, a parte de estas acciones, encontramos en el artículo 296 TRLC referencia a una posible sanción para los casos en los que los administradores concursales no realicen una de sus funciones. En este caso, nos encontramos ante el deber de realizar un informe trimestral<sup>35</sup> relativo al estado de las operaciones llevadas a cabo.

Si el administrador concursal no emitiera o presentará este informe pasado el tiempo máximo legal permitido podrá enfrentarse a las siguientes sanciones:

- Pérdida del derecho de remuneración.
- Reintegración de las cantidades percibidas a la masa activa.
- La separación de su cargo como administrador.
- Tendrá que afrontar una posible indemnización por los daños y perjuicios que hubiera causado a la masa activa.

En los casos en los que no fueran aprobadas las cuentas que hubieran presentado, estos podrán ser inhabilitados para desempeñar las funciones de administrador concursal durante el plazo que el juez determine, no pudiendo ser inferior a seis meses (art. 480.1 TR

---

<sup>35</sup> Este informe trimestral se encuentra regulado en el artículo 424 TRLC.

En cuanto a la acción de responsabilidad individual, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 31 de mayo de 2016<sup>36</sup>, instaura los supuestos que se tienen que cumplir para declarar la responsabilidad. Teniendo que concurrir:

*“i) un comportamiento activo o pasivo de los administradores; ii) que tal comportamiento sea imputable al órgano de administración en cuanto tal; iii) que la conducta del administrador sea antijurídica por infringir la ley, los estatutos o no ajustarse al estándar o patrón de diligencia exigible a un ordenado empresario y a un representante leal; iv) que la conducta antijurídica, culposa o negligente, sea susceptible de producir un daño; (v) el daño que se infiere sea directo al tercero que contrata, sin necesidad de lesionar los intereses de la sociedad; y (v) la relación de causalidad entre la conducta antijurídica del administrador y el daño directo ocasionado al tercero (...)”.*

De esta manera, cuando se pueda probar que las conductas señaladas han sido realizadas por el administrador concursal, este responderá.

## 6 Regulación especial: Covid 19

No podíamos terminar este trabajo sin hacer referencia a la actualidad actual y es que la pandemia ocasionada por la Covid-19 ha trastocado todos los ámbitos a nivel mundial, es por ello que el legislador ha tenido que adaptarse a la nueva “era”.

Por ello, se tuvo que aprobar lo que podríamos denominar “Derecho concursal de emergencia” a través del Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia<sup>37</sup>.

Con este Real Decreto lo que se pretende es librarse los obstáculos ocasionados por las medidas implantadas para paliar las consecuencias de la pandemia, como pueden ser la suspensión de plazos procesales<sup>38</sup>. Puesto que el legislador es consciente de los obstáculos que la pandemia ha podido suponer para las empresas que se encontraban en una situación de crisis financiera e insolvencia.

---

<sup>36</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería 202/2016, de 32 de mayo de 2016.

<sup>37</sup> Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. BOE Nº119, de 29/04/2020.

<sup>38</sup> Aprobados por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE Nº 67, de 14/03/2020.

De esta forma, el Real Decreto-Ley 16/2020, tiene un triple objetivo:

Por un lado, para los casos en los que el deudor sea conocedor de la imposibilidad de la consecución de los pagos a los que se hubiera comprometido, se permite la modificación del convenio concursal o de los acuerdos extrajudiciales o de refinanciación a los que se hubieran llegado. Con el fin de dar continuidad tanto a las empresas como a los autónomos que con anterioridad a la pandemia estaban cumpliendo con los acordado en el convenio o en los acuerdos.

Por otro lado, para los casos en los que se haya pedido financiación para poder paliar los efectos de la pandemia, el legislador establece que estos préstamos o créditos, serán catalogados como créditos ordinarios para aquellas sociedades o autónomos que se declaren en concurso hasta los dos años siguientes de la declaración del Estado de alarma. De esta forma, lo que se pretenden es facilitar la liquidez de la empresa e incentivar la financiación de las empresas en situaciones de crisis financiera y económica.

Finalmente, en cuanto al ámbito procesal podemos destacar varias medidas: En primer lugar se amplió el plazo hasta el 31 de diciembre de 2020 para solicitar la declaración de concurso de acreedores. En segundo, lugar se introducen una serie de medidas para agilizar el proceso concursal como puede ser la tramitación preferente de los asuntos referentes a la protección de los derechos de los trabajadores, ante la previsible saturación de los Juzgados. Como tercera medida, podríamos reseñar la introducción de medidas dirigidas a disminuir el impacto de las normas en relación a la disolución de sociedades de capital y su declaración en concurso con la facilitación de la obtención de financiación u obtención de ayudas públicas.

Podemos finalizar concluyendo que lo el legislador ha pretendido con la inclusión de este Real Decreto-Ley es la incentivación y reactivación de las empresas que atravesarán dificultades facilitando de alguna manera la obtención de financiación externa o mediante ayudas públicas. Además ante un posible colapso judicial, ha intentado adelantarse implantando una serie de medidas para la atenuación de un posible incremento de la litigiosidad.

No obstante, creemos que todavía es pronto para valorar si estas medidas han surtido el efecto deseado o no.

## 7 Conclusiones

Para finalizar la exposición de este trabajo vamos a realizar una valoración de todo lo expuesto.

En primer lugar, hemos visto como la sucesión de leyes y reformas en materia concursal ocasionó dificultades a la hora de interpretar las normas, puesto que era latente la incoherencia y la falta de armonización. No obstante, con la introducción del texto refundido de la Ley Concursal se pretende solventar estos problemas, puesto que uno de sus principales fines es el de armonizar y dar coherencia al articulado. Además, se cambia por completo la sistemática y la ordenación de los títulos. Sin embargo, todavía está por comprobar si de verdad se ha conseguido el fin pretendido, puesto que aun es pronto para poder sacar conclusiones.

En segundo lugar, podemos decir que el objetivo del concurso de acreedores tiene como principal fin la satisfacción de los acreedores del deudor insolvente. Por ello, a lo largo de todo el proceso se intenta dotar de protección a estos acreedores y a aquellos terceros con un interés legítimo, puesto que durante todo el procedimiento, y en la sección de calificación se les da la oportunidad de personarse y defender sus intereses. Algo que a nuestro parecer es importante, puesto que se les da la oportunidad de tener voz en el proceso y de esta manera pueden ellos mismos velar por sus intereses. Además, como hemos visto, el procedimiento concursal no siempre es igual puesto que dependiendo del caso se lleva a cabo todo el procedimiento o no, es decir se abren todas las fases o no. Por lo que podríamos establecer que no todos los concursos de acreedores son iguales.

En tercer lugar, podríamos decir que la sección sexta es una de las secciones más importantes del concurso puesto que a través de ella se depurarán las responsabilidades convenientes, de esta forma, si resulta que el concurso es calificado como culpable esto conllevará una serie de responsabilidades para el deudor y sus cómplices, si los hubiera. De esta forma, consideramos que esta sección es importante puesto que los perjuicios que ocasionan al entrar en concurso de acreedores pueden llegar a ser devastadores para los acreedores o terceros y es por ello que cuando se califica el concurso como culposo es una forma de resarcir esos perjuicios o daños creados.

En cuarto lugar, hemos abordado las responsabilidades en las que puede incurrir un administrador, directivo o análogo, puesto que en grandes empresas igual el cargo de administrador supone gozar de privilegios pero una vez la empresa entra en concurso o se produce algún delito, dentro del seno empresarial, podríamos decir que de alguna manera son los primeros en responder. Puesto que como hemos visto pueden incurrir el responsabilidad laboral, tributaria y penal. Siendo el delito fiscal el más común en el tejido empresarial.

En quinto lugar, con las acciones tanto individual como social de los administradores se logra resarcir el daño producido económico ya sea a favor de la sociedad o a favor de aquellos a los que se ha perjudicado directamente.

En sexto lugar, hemos visto como además de la responsabilidad concursal, los administradores se enfrentan a la responsabilidad societaria y como es necesario que se coordinen ambos regímenes para la evitación de problemas procesales, entre otros.

En séptimo lugar, podríamos concluir que aunque es complicado que el administrador concursal responda por sus actos en el concurso, puesto que en un principio debe cumplir sus funciones de una forma diligente, consideramos que la introducción en 2003 de la responsabilidad concursal es acertada, ya que aunque en un principio su posición es neutral y debe velar por los intereses de todas las partes, todo el mundo puede cometer errores y estos errores en los concursos de acreedores pueden ser devastadores.

Y en séptimo lugar, en cuanto al “derecho concursal de emergencia” creemos que aún es pronto para saber si de verdad a funcionado o no. Sin embargo, creemos que las medidas propuestas han sido acertadas puesto que en nuestra opinión, el hecho de facilitar la financiación en estos tiempos de tanta incertidumbre es una de las cosas más importantes, ya que si una empresa con dificultades puede recibir ayuda, ya sea mediante préstamos ICOs o mediante subvenciones del Estado, esto ayudará a que la empresa pueda seguir en funcionamiento e igual si la situación pandémica va mejorando estas empresas o pequeños autónomos podrán salir adelante y evitar la quiebra o concurso.

## 8 Referencias bibliográficas

### Bibliografía básica

- ARIAS VARONA, F.J. "Instituciones Preconcursales. Responsabilidad de administradores sociales y concurso. ¿Dónde está y hacia dónde se dirige el Derecho español?". *Revista e-mercatoria*, Vol, 10, Nº2 , 2011, págs. 203-235.
- ARRIBAS HERNÁNDEZ, A. "La calificación y responsabilidad concursal". En: MUÑOZ PAREDES, A y ÁLVAREZ-LINERA PRADO, M.A. *I Curso de especialista en Derecho Concursal*. Oviedo: Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, págs.. 11-31, 2010.
- BENITO DE LOS MOZOS, A.I. "La unidad de culpa civil y la responsabilidad de la administración Concursal". Págs.. 105-116 En: MARTÍN MOLINA, P.B., LOPO LÓPEZ, M.A. y CARRE DÍAZ-GÁLVEZ, J.M. (ed.). *La Ley Concursal y la Mediación Concursal: Un estudio conjunto realizado por especialistas*. Madrid: Dykinson, 2014.
- CABANAS TREJO, R. *A vueltas con la calificación y la responsabilidad concursal*. Diario La Ley, sección doctrina. Nº8334, págs. 1-16, 2014.
- DÍAZ GÓMEZ, M.A. y MIGUELEZ DEL RÍO, C. *La calificación del concurso tras la reforma introducida en la Ley Concursal por la Ley 38/2011*. León: Pecvnia, Nº 14, págs., 145-168, 2012.
- DÍAZ MARTÍNEZ, M. "Aspectos procesales de la calificación del concurso". En: DIAZ MARTINEZ, J. *La calificación en el concurso de acreedores*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2009, págs.. 83-108.
- FERNÁNDEZ DE LA GANDÁRA, J y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M.M. *Comentarios a la Ley Concursal*. Madrid: Marcial Pons, 2004, págs.. 701-722.
- GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A. *La calificación del Concurso*. Cizur Menor: Aranzadi, 2004.
- HERNANDO MENDIVIL, J. *Calificación del concurso y coexistencia de las responsabilidades concursal y societaria. La Ley 38/2011, de 10 de octubre, y la primera jurisprudencia del Tribunal Supremo*. 1<sup>a</sup> ed. Barcelona: Bosch, 2013.

HERRERA CUEVAS, E. *Manual de la reforma concursal (2004): Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la reforma concursal*. Madrid: S.A. Europea de Derecho, 2004.

MAMBRILLA RIVERA, V. "Comentario al artículo 171 LC". En: SANCHEZ CALERO, J. y GUILARTE GUTIERREZ, V. *Comentarios a la legislación concursal*. Valladolid: Lex Nova, 2004.

MOYA JIMÉNEZ, A. *La responsabilidad de los administradores de empresas insolventes*. 11<sup>a</sup> ed. Madrid: Wolters Kluwer, 2018.

MUÑOZ PAREDES, A. *Protocolo concursal*. Oviedo: Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, 2012.

PRENDES CARRIL, P. "La calificación del concurso". En: PRENDES CARRIL, P. y PONS ALBENTOSA, L. *Practicum concursal*. Cizur Menor: Aranzadi, págs. 703-792, 2014.

QUECEDO ARACIL, P. "Comentarios a los artículos 164 y 167 LC". En: FERNÁNDEZ BALLESTERO, M.A (Coord.). *Derecho Concursal Práctico, comentarios a la nueva Ley Concursal*. Madrid: La Ley/lurgium, 2004.

QUIJANO GONZÁLEZ, J. "La responsabilidad societaria en el seno del concurso: marco de relaciones con la responsabilidad concursal" En: GUERRA MARTÍN, G (Coord.). *La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital*. Madrid: La Ley, 2011.

QUIJANO GONZÁLEZ, J. "Responsabilidad societaria y concursal de administradores: de nuevo sobre la coordinación y el marco de relaciones". *Revista de derecho concursal y paraconcursal* Nº 10, 2009, págs. 19-48.

ROMERO FERNÁNDEZ, J.A. *Aproximación al estudio de la responsabilidad civil de los administradores concursales*. 2<sup>a</sup> ed. Sevilla: Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, 2009.

SÁNCHEZ PAREDES, M.L. y FLORES SEGURA, M. *Lecciones de Derecho Concursal*. 1<sup>a</sup> ed. Cizur Menor: Thomson Reuters, 2020.

VEGA FERNÁNDEZ-JARDÓN, M. La calificación del concurso de acreedores. Director: Jesús Condes Fuentes. Universidad Internacional de La Rioja, Derecho Mercantil, Oviedo, 2016.

VELA TORRES, P.J. "Tramitación procesal de la sección de calificación del concurso y sus efectos de la sentencia de culpabilidad (I)". *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*. 3, págs.. 1-18, 2005.

### Artículos en línea

SÁNCHEZ PAREDES, M.L. "La propuesta de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley concursal". *E-Dictvm*, junio 2017. Disponible en: <https://dictumabogados.com/wp-content/uploads/2017/06/Doctrina-junio-pdf.pdf>

HARO, I. "El Gobierno quiere prorrogar la directiva europea que obliga a hacer quitas en las deudas con Hacienda y la Seguridad Social". *autónomosyemprendedores.es*, 25 de marzo de 2021. Disponible en:

<https://www.autonomosyemprendedor.es/articulo/actualidad/gobierno-quiere-prorrogar-directiva-europea-obliga-hacer-quitas-deudas-hacienda-seguridad-social/20210324155019024102.html>

GARCÍA FERNÁNDEZ, M. "Sobre la exigencia de responsabilidad laboral a socios y administradores de las sociedades en las demandas laborales". *Economist and jurist* nº26, julio-agosto 1997. Disponible en: <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/sobre-la-exigencia-de-responsabilidad-laboral-a-socios-y-administradores-de-las-sociedades-en-las-demandas-laborales/>

"Las condenas penales contra las empresas superan ya los 2.400 millones". *Cinco días. El país*. Disponible en: [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2019/04/18/legal/1555581770\\_860308.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2019/04/18/legal/1555581770_860308.html)

CAMPUZANO LAGUILLO, A.B. "La responsabilidad civil de la administración concursal: acción concursal y acción individual". *E-Dictvm*, 22 de febrero de 2021. Disponible en: <https://dictumabogados.com/articulos/la-responsabilidad-civil-de-la-administracion-concursal-accion-concursal-y-accion-individual/23561/>

"La crisis triplica los concursos de acreedores en 2008" *Expansión*. 15 de enero de 2009. Disponible en: <https://www.expansion.com/2009/01/15/empresas/1232021885.html>

## Legislación

Código de comercio, decretado, sancionado y promulgado el 30 de mayo de 1829, edición oficial de Real Orden. Madrid: Oficina de D.E Aguado, 1829. Disponible en: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiBod-k04vzAhUB2->

<AKHZuPCSkQFnoECAUQAQ&url=https%3A%2F%2Frepositorio.bde.es%2Fbitstream%2F123456789%2F2638%2F1%2Ffev-sv-p-00274.pdf&usg=AOvVaw0MNazw8z2uOQ9S5JloAivh>

Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración. DOUE, núm. 172, de 26 de junio de 2019, páginas 18 a 55. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2019-81090>

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE núm.7, de 08/01/2000. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. BOE núm. 164, de 10/07/2003. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13813>

Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. BOE núm. 293, de 04/12/2014. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. BOE núm.302, de 18/12/2003. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186>

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo , por la que se modifica el Código Penal de 1995. BOE núm.77, de 31/03/2013. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24/11/1995. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. GAZ núm. 289, de 16/10/1885. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1885-6627>

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25/07/1889. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. BOE núm. 127, de 07/05/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. BOE núm. 255, de 24/10/2015. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11430>

Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. BOE núm. 119, de 29/04/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4705>

### **Jurisprudencia**

#### Juzgado Nº1 de Avilés

Sentencia del Juzgado Nº1 de Avilés, núm. 4/2020, de 13 de febrero de 2020. ES:JP:2020:4

#### Audiencia Provincial de Almería

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, núm. 202/2016, de 31 de mayo de 2016.  
ES:APAL:2016:1227

#### Audiencia Provincial de Barcelona

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 266/2011, de 16 de junio de 2011.  
ES:APB:2011:8909.

#### Audiencia Provincial de Madrid

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 17/2009, de 30 de enero de 2009.  
ES:APM:2009:746.

#### Audiencia Provincial de Zaragoza

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, núm. 116/2018, de 18 de mayo de 2018.  
ES:APZ:2018:1130

Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 131/1987, Sala Segunda, de 20 de julio de 1987.

ES:TC:1987:131

Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 749/2001, Sala de lo Civil, de 20 de julio de 2001.

STS:TS:2001:6416

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 5/2016, Sala de lo Civil, de 27 de enero de 2016.

ES:TS:2016:89

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 154/2016, Sala de lo Penal, de 29 de febrero de 2016.

STS:TS:2016:613

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 472/2016, Sala de lo Civil, de 13 de julio de 2016.

ES:TS:2016:3433

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 129/2017, Sala de lo Civil, de 27 de febrero de 2017.

ES:TS:2017:711

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 150/2017, Sala de lo Civil, de 2 de marzo de 2017.

ES:TS:2017:721

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 688/2019, Sala de lo Penal, de 4 de marzo de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 377/2021, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17 de marzo de 2021. ES:TS:2021:1147